



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

“CONSIDERACIONES SOBRE LA EDAD MAXIMA  
PREVISTA EN EL DELITO DE ESTUPRO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
HERMINIO CHORA GARDUÑO

M-0030008

1 9 8 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

A mi abuela Ventura, que es el sol que alumbra mi vida y alienta la esperanza de volver algún día con ella. A donde quiera que te encuentres mi amor eterno, Abuelita.

A MIS PADRES

Angel Chora y

Ana Garduño,

cuyos sacrificios por educarme no han sido en vano. Como una pequeña muestra de mi admiración, respeto y cariño.

A MI ESPOSA

María Enriqueta Enríquez,  
estrella de mis noches y mis días, sin  
cuyo apoyo y aliento, no hubiera sido-  
posible la realización del presente trabajo.

A MIS HERMANOS

Arturo,  
Javier y  
Rafael,  
con la ilusión de que alcancen sus  
anhelos.

A MI DIRECTOR DE TESIS

Lic. Jose Dibray García Cabrera,  
por sus sabios consejos y palabras.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS

y en especial a mi primo Luis,  
compañero de mi niñez.

A MI QUERIDA E.N.E.P.

M-0030008

I N D I C E:

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.-	
a).- El delito de estupro en Roma. . . . .	1
b).- En el Fuero Juzgo. . . . .	4
c).- En las Siete Partidas . . . . .	7
d).- Entre los Aztecas. . . . .	14
CAPITULO II.-	
1.- Legislación Europea.	
a).- ESPAÑA . . . . .	19
b).- FRANCIA . . . . .	23
c).- ITALIA. . . . .	25
d).- RUSIA . . . . .	27
2.- Legislación Americana.	
a).- ARGENTINA . . . . .	29
b).- CUBA . . . . .	32
c).- CHILE . . . . .	34
d).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. . . . .	36
3.- Legislación Nacional.	
a).- ESTADO DE MEXICO. . . . .	38
b).- HIDALGO. . . . .	41
c).- MORELOS. . . . .	43
d).- NUEVO LEON. . . . .	45
CAPITULO III.-	
a).- Definición. . . . .	50
b).- Elementos Constitutivos . . . . .	54
c).- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo . . . . .	57
d).- Similitud con otros delitos (Rapto y Violación) . . . . .	65
e).- Concepto de Edad. . . . .	67
1) Aspectos Fisiológicos. . . . .	71
2) Psíquicos. . . . .	71
3) Jurídicos y Laborales. . . . .	77

f).- Del límite de la Edad. . . . . 84  
g).- Bien Jurídico Tutelado . . . . . 87

CAPITULO IV.-

LEGISLACION NACIONAL.

a).- Código Penal de 1871. . . . . .91  
b).- Código Penal de 1929. . . . . .94  
c).- Código Penal de 1931. . . . . .97

C O N C L U S I O N E S . . . . . .103

\*\*\*

INTRODUCCION



El delito de estupro a través de la historia ha tenido una serie de cambios y transformaciones en lo referente a su contenido, así tenemos que en Roma se le confundía con el adulterio y el sujeto pasivo podía llegar a ser hasta un muchacho, lo que en la actualidad no es aplicable ya que jurídicamente puede ser sujeto pasivo de este delito una mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniéndose su consentimiento -- por medio de la seducción o el engaño, dada la redacción del artículo 262 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, lo que nos motivó a realizar el estudio del presente delito fué el hecho de que el legislador fija un máximo de 18 años de edad para que la mujer sea víctima de este hecho delictuoso, ya que si sobrepasa dicho límite por esa razón deja de tener protección jurídica.

Creemos injusta esta situación y es por ello que el presente estudio está encaminado a demostrar que la mujer por el hecho de sobrepasar los dieciocho años no puede considerarse como un ser completamente maduro para rechazar los artificios de los que se vale el sujeto activo para llegar a tener acceso carnal con ella.

El concepto cronológico de edad que está tomado como base por el legislador para señalar cuando una mujer es madura no es el adecuado en virtud de que por el simple transcurso del tiempo no se puede adquirir la madurez emocional de la que se hace una presunción juris tantum respecto de la mujer que ha sobrepasado dicho límite.

Es indudable que el concepto de edad en virtud de la redacción del artículo 262 del Código Penal está dejando actualmente a la mujer que sobrepase el límite máximo en un completo estado de indefensión y desprotección jurídica ya que el sujeto que las burló, jurídicamente quedará exento de deslindar cualquier tipo de responsabilidades, toda vez que la norma penal no prevé esta hipótesis.

Por otra parte la mujer históricamente siempre ha sido considerada en un segundo nivel, humillada y menospreciada y todavía se le pretende reducir aún más la protección jurídica al señalar nuestros legisladores una edad máxima de 18 años para que pueda ser sujeto pasivo del ilícito penal.

Por otra parte la mujer históricamente siempre ha sido considerada en un segundo nivel, humillada y menospreciada y todavía se le pretende reducir aún más, la protección jurídica, al señalar nuestros legisladores una edad máxima de 18 años para que pueda ser sujeto pasivo del -- ilícito penal.

Esto resulta totalmente injusto y es por ello que en las páginas de este estudio se alza nuestra voz para pedir una nueva redacción del -- delito en cuestión en la que se suprima el concepto cronológico de la -- edad con el fin de evitar la desprotección en la que se encuentran las -- mujeres, y sobre todo las de escasos recursos económicos, por encontrarse en una situación más dramática que las demás.

\*\*\*

a).- EL DELITO DE ESTUPRO EN ROMA:

En Roma relacionaba al Estupro con cualquier delito sexual, confundiendo inclusive con el delito de adulterio.

El maestro Alberto González Blanco, señala que el término estupro "Comienza siendo utilizado para designar cualquier concúbito extramatrimonial." (1).

Esto denota claramente que el delito de estupro al igual que el derecho mismo, ha tenido indudablemente y de manera dialéctica que evolucionar, y transformarse hasta alcanzar el concepto que hoy en día tiene.

Por otra parte, aún cuando el adulterio jurídicamente se limitaba a la mujer casada, comunmente se le identificaba con el estupro, tal y como se establece en el Digesto en el Título ~~V~~ Ley VI que señalaba:

"1.- Lex stuprum et adulterium promiscue et abusive alicquantum -- appellat; sed proprie adulterium innupta committitur propter partum ex altero conceptum compositu nomine, stuprum vero in virginem viduamve committitur, quod Graeci corrptionem appellant." (2).

La traducción que de esto hace el Lic. Bartolomé Agustín Rodríguez es la siguiente:

La ley llama indistintamente adulterio al estupro o y al adulterio con la casada por lo que nace, y se concibe de otro, pero el estupro se comete con la docella o la viuda, a lo cual llamaban los Griegos corrupción.

Este delito ya con fisonomía propia figura en el Digesto Romano en la Ley XXXIV, título ~~V~~ libro XLVIII que establece lo siguiente:

"34.- Modestinus libro I Regularum stuprum committit, qui liberam mulierem consuetudinis causa, non matrimonio continet, excepta videlicet concubina.

1.- Adulterium in nupta admittitur stuprum in vidua, ver virgine, ver puero committitur.

(1). Alberto González Blanco. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. 3a. Edición. Pág. 87.

(2). El Digesto del Emperador Justiniano. Publicado en el S. anterior -- por el Lic. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Tomo III. Ed. -- Madrid 1874. Pág. 646.

#### 34.- Modestino Reglas libro I.

Comete estupro el que tiene a la mujer libre por causa de costumbre, y no de matrimonio, excepto si fuese concubina.

1.- El adulterio se comete con la mujer casada, el estupro con la viuda, la doncella o el muchacho." (3).

De la anterior definición, que se hace del delito de estupro en el Digesto, se observa lo siguiente:

Primero.- La definición que dan los legisladores romanos respecto del estupro, es bastante abstracta y en general, pudiéndose abarcar con esta definición casi cualquier delito sexual a excepción de los que impliquen violencia.

Segundo.- En esta definición no se señalan los elementos subjetivos de la comisión de este delito (Castidad y Honestidad), ni tampoco se establecen los medios de comisión de la conducta que son la seducción o el engaño.

Tercero.- En cuanto a la edad los legisladores romanos no señalan absolutamente nada, es decir que, no fijaban ni un mínimo o un máximo para la comisión de este ilícito, en virtud de que inclusive como ya dijimos anteriormente este hecho delictuoso lo llegaban a confundir con el adulterio.

Cuarto.- Por lo que respecta al sujeto pasivo del delito de estupro señalaban que el mismo podía ser la viuda, la doncella o el muchacho.

Los legisladores romanos con lo anteriormente señalado establecían que un muchacho o sea un hombre, podía ser víctima del delito de estupro.

En la actualidad y conforme al desarrollo del presente trabajo, veremos que sólo puede ser sujeto pasivo del delito de estupro la mujer, (esto lo analizaremos cuando se hable del sujeto pasivo del delito de estupro).

Por lo que respecta a las Institutas de Justiniano y siguiendo lo que dice el maestro Alberto González Blanco podemos señalar que "La misma Ley Julia castiga el delito de estupro en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente

(3). Op. Cit., El Digesto del Emperador Justiniano. Pág. 656.

acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal. Ley IV, título VIII, párrafo IV." (4).

Por lo que respecta a la ley Julia podemos decir que:

Primero.- No debe existir violencia en la comisión de este delito para que se le considere como tal, haciéndose con ello la distinción entre el delito de estupro y el de violación.

Segundo.- El sujeto pasivo debe ser una doncella o una viuda.

Tercero.- Debe vivir honestamente.

Por lo que respecta a la penalidad en este delito, se hace una -- clara distinción entre las clases sociales, ya que por un lado para los ricos se establecía que se les confiscaría la mitad de sus bienes en caso de cometer este delito, y para los pobres pena corporal en virtud de que no tenían bienes para de esa manera expiar su culpa.

Finalmente, podemos concluir que en Roma a pesar de que existía el señalamiento del delito de estupro, éste todavía no se encontraba plenamente definido e identificado en la legislación romana.

---

(4). Citado por Alberto González Blanco. Pág. 87.

## b).- EL FUERO JUZGO:

En el fuero Juzgo el delito a que estamos haciendo referencia se equiparaba con las relaciones incestuosas matrimoniales o libres.

En la Ley II de dicho ordenamiento se señala que:

"El Rey Don Flavio Rescindo. De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco, ó con las sagradas vírgines, ó con las bibdas, ó con penitenciáles.

En todo nuestro regno los malos fechos que son pasados nos fazen poner ley de iusticia á los que son de venir, ca muchos omnes se casan con vírgines sagradas, ó con bibdas profesas, ó con sus parientas, ó por fuerza, ó por voluntat, y ensucian cuemo non deven la catidadt que era dada á Dios y el parentesco. E por ende defendemos por Dios é por la nuestra fé que daquí adelante nenguno o non se casa con vírgen sagrada ni con bibda de orden, nin con su parienta, nin con otra muier onde sea fecho de mala nombrada, nin por fuerza, nin por su voluntad, que ataí casamiento non puede ser verdadero, que el bien se torne en mal, é su falso casamiento sea tornado en formizio. E si este pecado daquí adelante algun omne de nuestro regno á alguna muier lo osare fazer, el sacerdote ó el iuez los departa luego, maguer nenguno non lo acusare, y envienlos fuera de la tierra, é por ellos bevir luengo tiempo de so uno, non sean excusados, é su buena áyanla los fijos que avien, áxandos los fijos deste casamiento, que maguer que sean nacidos de pecado fueron purgados por el baptismo.

Et si estos non ovieren fijos deste casamiento, ayanlo los parientes mas propincos. E assí esto mandamos guardar de los que son de órden, que non mandan casar los decretos, fueras que tiramos desta ley las muieres que casaron por fuerza, si non otorgarón ante ní despues. E los sacerdotes é los iuezes si non quisieren esta cosa vengar, pues que lo sopieren cada uno peche I libra doró al rey; é si por ventura non lo pudieren vengar, el rey lo vengue." (5).

La traducción sería la siguiente:

(5). El Fuero Juzgo. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo I Madrid. Imprenta de la publicidad 1847, página 129.

El Rey Don Flavio Rescindo. De los casamientos que se cometen en adulterio, o con pariente, o con las sagradas vírgenes, o con las viudas, o con quienes guardan penitencia.

En nuestro reino, los malos hechos que se han suscitado en el pasado hacen que se realicen leyes justas para los que se susciten en el futuro, ya que muchos hombres se casan con vírgenes sagradas, o con viudas profesas, o con sus parientes, ya sea por medio de la violencia o bien con su consentimiento o voluntad, y manchan como no debe ser la Castidad que era dada a Dios y también el parentesco, y por tanto defendemos por Dios y por nuestra Fé, el hecho de que de aquí en adelante nadie se case con vírgen sagrada, ni con viuda de orden, ni con algún pariente, ni con ninguna otra mujer cuando los actos se realicen por medio de la violencia y contra su voluntad, ya que tal casamiento no puede ser verdadero, que el bien se torne en mal y ese falso casamiento, sea considerado como fornicación. Y si este pecado (delito) de aquí en adelante algún hombre de nuestro reino o alguna mujer se atreviere a realizarlo, el sacerdote o el juez los separe inmediatamente, aunque nadie los denuncie, y sean desterrados, no pudiendo regresar hasta que no sean perdonados. Y si hubiere hijos de este casamiento aunque sean nacidos de pecado, éstos sean absueltos por el bautismo.

Háganlo los parientes más próximos. Esto mandamos guardar de los que son de orden, para que acaten los decretos derivados de esta ley.

Los sacerdotes y los jueces que no aplicaren estas disposiciones, cuando estuvieren enterados de alguno de los hechos descritos anteriormente, serán multados con una libra de oro para el Rey y si no se sintieren competentes para conocer el asunto, deberán comunicarlo a éste para que él haga justicia.

De lo anteriormente transcrito podemos señalar que, los hombres al obtener la voluntad de la mujer para la realización del acto sexual, lo hacían obteniendo voluntariamente el consentimiento de la mujer. O bien por medio de la violencia.

Por otra parte y de acuerdo al texto transcrito, encontramos en el mismo un elemento que en la actualidad es aplicable al delito de estupro. Dicho elemento es el de la castidad.

Esta castidad y dado la influencia religiosa de esa época era con

siderada como algo sagrado, algo que tenía que ser respetado tanto por -- los hombres como por las mujeres, ya que si éstas no observaban una "buena conducta", indudablemente que iban a ser tomadas por unas cortesanas, por unas malas mujeres, y por tanto, como seres indignos al Rey.

Sin embargo, como lo señalamos al principio de este apartado, el delito de estupro no tenía una fisonomía propia, es decir, que al delito de estupro no se le daba una connotación específica, sino que se le ubicaba con las relaciones incestuosas matrimoniales o libres.

La penalidad era la siguiente:

a).- Que el Juez o el sacerdote los separara; y

b).- Destierro al señalarse que, se les enviaría fuera de la tierra.

Sobre el particular nos gustaría mencionar lo siguiente:

Primero.- El delito de estupro en el Fuero Juzgo no se encontraba plenamente definido e identificado, ya que ni siquiera lo encontramos como un delito con características propias.

Segundo.- En cuanto a los elementos subjetivos que integran el delito de estupro, en el Fuero Juzgo solo se hace referencia a la castidad.

Tercero.- En cuanto a la edad, en el Fuero Juzgo al igual que en el Digesto, no se señala ni un mínimo o un máximo para la comisión de dicho ilícito.

Finalmente, podemos establecer que en el Fuero Juzgo el delito de estupro fué considerado muy relativamente, ya que inclusive no se le daba dicha denominación, siendo confundido con otro tipo de delitos que ya han sido señalados con anterioridad, dada la falta de autonomía de -- que adolece la figura delictuosa que estudiamos.

## c).- LAS SIETE PARTIDAS:

En las Siete Partidas el estupro, era considerado como delito, -- aunque no se les nombrará con la denominación que hoy en día tiene.

En estas Siete Partidas nos vamos a encontrar una gran similitud respecto del delito de estupro tal y como en la actualidad lo conocemos.

Así tenemos que en la partida séptima título XIX se establecía - lo siguiente:

## TITULO XIX

"DE LOS QUE YACEN CON MUGERES DE ORDEN O CON VIBDA QUE VIVA HONESTAMENTE EN SU CASA O CON VIRGINES POR FALAGO O POR ENGAÑO, NON LES FACIENDO FUERZA.

Castidad es una virtud que ama Dios et deben amar los homes castidad segunt dixieron los sabios antiguos tan noble et tan poderosa es la su bondad, que ella solo cumple para presentar las almas de los homes et de las mugeres castas á Dios: et por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres que viven desta guisa en religión o en sus casas, teniendo viuedat ó seyendo virgines. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los que yacen con sus parientas ó con sus cuñadas, queremos aquí decir de los que facen pecado de luxuria con tales mugeres como estas, et mostraremos las razones por que yerran gravemente los que facen este pecado, et ante quien et que pena merecen despues que les fue re probado." (6).

La traducción es la siguiente:

DE LOS QUE YACEN CON MUJERES DE ORDEN O CON VIUDA QUE VIVA HONESTAMENTE EN SU CASA O CON VIRGENES POR HALAGO O POR ENGAÑO Y SIN EL EMPLEO DE VIOLENCIA.

La castidad es una virtud que ama Dios y deben amar los hombres, ya que según dijeron los sabios antiguos tan noble y poderosa es su bondad, que ella solo cumple para presentar el alma de los hombres y de las mujeres castas a Dios; y por tanto cometen un grave error aquellos que corrompen a las mujeres que viven de esta manera en religión o en sus ca

(6). Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio. Real Academia de la Historia. Madrid año de 1807. Pág. 660.

sas, siendo viudas o vírgenes, ya que en el título anterior hablamos de los que yacen con sus parientes o con sus cuñadas, queremos decir aquí - que los que hacen pecado de lujuria con tales mujeres cometen un grave - error y mostraremos las razones por las cuales es un error, ante quien - y qué pena merecen después de que les fue probado.

De lo anteriormente señalado podemos dar la siguiente definición del delito de estupro en las Siete Partidas:

Comete el delito de estupro, el que consigue yacer con mujeres - de orden, viudas o vírgenes que vivan honestamente; obteniendo su consentimiento por medio de halagos o engaños y sin emplear la violencia para su propósito.

Por lo que se puede establecer que para que el hecho fuese considerado delictuoso, se requería que se dieran los siguientes elementos:

- a).- Yacer con mujeres de condición, vírgenes o viudas honestas.
- b).- Que se obtuviera su consentimiento por medio de halagos o - engaños.
- c).- Que no se utilizara la violencia.

Haciendo una comparación entre el delito de estupro tal y como - esta definido en nuestro código y en la forma en que se encontraba redactado en las Siete Partidas, podemos señalar que:

- 1.- El medio que se emplea para la comisión de este delito en -- las Siete Partidas es el halago o el engaño.

En la actualidad el medio empleado es la seducción o el engaño,- por lo que podemos decir que sólo existe una variante. Por un lado, en las Siete Partidas se establece el halago y en nuestro actual código se señala la seducción. Siendo estos conceptos netamente subjetivos para su apreciación; pero especificándose que el consentimiento de la mujer - no se debería obtener por medio violento.

Estimamos por tanto, que existe un alto grado de similitud entre los medios que existían para la comisión del delito a que estamos haciendo referencia.

- 2.- El legislador de las Siete Partidas estimó conveniente señalar que esas maniobras falaces, deberían hacerse sin violencia.

En la actualidad y aunque no se encuentra señalada en la defini-

ción que el código penal establece respecto del delito de estupro, - - nuestra legislación apunta que el uso de la violencia dá como resultado la comisión de otro delito que sería el de violación.

3.- En las Siete Partidas la conjunción del acto sexual recibe - la denominación de "Yacer".

En la actualidad se le dá el nombre de "Cópula", recibiendo por - tanto una connotación distinta. Sin embargo ambas frases sirven para designar la realización del acto sexual con mujeres obteniendo su consentimiento por medios engañosos.

4.- Acerca de la edad en el delito en cuestión, las Siete Parti-- das en ningún momento hacen algún señalamiento respecto de la misma. Por tanto no establecen ni mínimo ni máximo a la misma.

En la actualidad en nuestro Código Penal se señala únicamente un máximo de edad que es el de 18 años para que las mujeres castas y honestas sean sujetos pasivos de este delito.

5.- Por lo que hace al sujeto pasivo del delito de estupro en -- las Siete Partidas se señalaba como tales a las mujeres de - orden, viudas, honestas o vírgenes.

Por otra parte en la Ley I de la partida séptima, título XIX se señalan las razones en virtud de las cuales, se consideraba como un yerro o como algo que la sociedad de esa época estimaba como repulsivo el yacer (realización del acto sexual) con las mujeres cuyas característi-- cas ya fueron mencionadas con anterioridad. Ya que a pesar de que el su jeto activo del delito hubiere cometido dicho ilícito sin emplear la - - fuerza o la violencia para ello, de todas maneras las Siete Partidas con sideraban esta acción como algo nefasto porque establecían que al hacer promesas vanas o halagos para lograr sus propósitos, era una forma de -- forzar la resistencia de las mujeres como lo establece la Ley I que reza:

#### LEY I

"De las razones porque yerran los homes gravemente que yacen con las mugeres sobredichas.

Gravemente yerran los homes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de todos los vicios et de - los sabores deste mundo, et se encierran en los monasterios para facer - áspera vida con entención de servir á Dios.

Otro si decimos que facen muy grant maldat aquellos que sofocan -- por falago ó de otra manera las mugeres vírgines o las vívdas que son de buena fama et viven honestamente, et mayormente cuando son huespedes en las casas de sus padres ó dellas, ó los que facen esto usando en casa de sus amigos. Et non se puede excusar el que yoguiere con alguna dellas -- que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su placer della non le haciendo fuerza; ca segunt dixieron los sabioes antiguos como manera de fuerza es sosacar et falagar las mugeres sobredichas con promi-- siones vanas, faciéndoles facer nemiga de sus cuerpos, á que las traen -- en esta manera mas aina que non farien si les ficiesen fuerza." (7).

La traducción es como sigue:

#### LEY I

De las razones por las que los hombres cometen un grave error -- por yacer con las mujeres sobredichas.

Un grave error cometen los hombres que tratan de corromper a las mujeres religiosas, porque ellas son alejadas de todos los vicios de este mundo, y se enclaustran en los monasterios para realizar una vida con intención de servir a Dios.

Nosotros decimos que hacen un gran mal aquellos que vencen por -- halago o de alguna otra forma a las mujeres vírgenes o a las vívdas que son de buena fama y viven honestamente; y es más grave cuando son huéspe des en las casas de sus padres o de ellas, o los que hacen esto utilizan do la casa de alguno de sus amigos. Y no se puede exculpar de ello al -- que lo haga aunque diga que lo hizo con el consentimiento de ella y no -- empleando la violencia, ya que según dijeron los sabios antiguos, una -- forma de violencia es vencer y halagar a las mujeres anteriormente seña-- ladas con promesas falsas, haciéndolas enemigas de sus cuerpos, aunque -- digan que no emplearon la violencia.

De lo anterior se desprende que en las Siete Partidas considera-- ron como sujeto pasivo además de las mujeres ya señaladas con anteriori-- dad, a las monjas o religiosas. Esto se debió sin duda alguna á que la -- Iglesia tenía y sigue teniendo aunque ya no con tanta fuerza; un papel -- trascendental en la vida de los seres humanos.

(7). Op. Cit., Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio. Pág. 661.

En la ley II del título XIX de las Siete Partidas se establecía-  
quién podía acusar al que cometiera el delito de estupro, así como a las  
mujeres sobre las que se podía cometer dicho ilícito y la penalidad a --  
que se hacían acreedores los que cometían la infracción a la ley.

#### LEY II

"Quién puede acusar al que yuguere con alguna de las mugeres so-  
bredichas et ante quién, et que pena merece desque le fuere probado.

Aquellos mismos que diximos en el título ante deste que pueden -  
acusar á los que fícieron pecado de incesto, et en aquella manera, et  
fásta aquel tiempo et ante aquellos judgadores pueden acusar á los que -  
facen pecado de luxuria con muger de orden, ó con viuda que vive honesta-  
mente ó con muger virgen así como desuso deximos. Et si les fuere proba-  
do, deben haber pena en esta manera, que el que lo ficiere fuere home --  
honrado debe perder la meytad de todos sus bienes et seer de la Cámara -  
del Rey: et si fuere home vil, debe seer azotado públicamente et deste-  
rrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuere siervo o sirviente de  
casa aquel que sosacase ó corrompiere alguna de las mugeres sobredichas,  
debe seer quemado por ende Mas si la muger que algunt home corrompiese,  
non fuese religiosa, nin virgen nin vibda de buena fama, mas fuese algu-  
na otra muger vil, entonces decimos que nos deben dar pena porde, sola-  
mente que non le faga fuerza." (8).

Traducción:

#### LEY II

De las personas que pueden acusar a los que yazcan con alguna de  
las mujeres señaladas y ante quién; así como la penalidad a que se hicie-  
re acreedor una vez que le fuere probado el hecho.

Las mismas personas que dijimos en el título anterior pueden acu-  
sar a los que hicieren pecado de incesto, de la misma manera, en el mis-  
mo tiempo y ante los mismos juzgadores, pueden acusar a los que hacen pe-  
cado de lujuria con mujer de orden, o con viuda que vive honestamente co-  
mo ya lo señalamos.

Y si les fuere probado, se les debe castigar de la siguiente ma-

nera: si se tratase de hombre honrado, debe perder la mitad de sus bienes que deben pasar a la Cámara del Rey.

Si fuese hombre vil, debe ser azotado públicamente y debe ser -- desterrado a una isla por cinco años. Pero si fuere siervo o sirviente de la casa en la que hubiere cometido corrupción en alguna de las mujeres mencionadas, debe ser quemado.

En el caso de que la mujer que hubiese sido corrompida no fuere religiosa, ni virgen, ni viuda de buena fama y se tratase de mujer vil, no debe aplicarse la pena anterior, con la condición de que no se utilice la violencia.

Las personas que podían acusar a los que cometieran el delito a que estamos haciendo referencia eran los parientes, amigos o inclusive -- cualquier persona.

Por otra parte en cuanto a la penalidad que era aplicable al delito de estupro en las Siete Partidas, y una vez que se ha hecho la -- transcripción de la Ley II Título XIX de la partida séptima se puede señalar lo siguiente:

Existen tres posibilidades para sancionar al sujeto activo que -- cometiere el ilícito penal ya mencionado.

I.- Que se tratase de un hombre honrado en este caso perdería la mitad de sus bienes que irían a parar a la Cámara del Rey.

II.- Que se tratase de un hombre vil en cuyo caso la penalidad -- consistía en azotarlo públicamente y destierro en una isla por cinco -- años.

III.- Si se tratase de algún siervo o sirviente de la casa la pe -- nalidad era extremadamente rigorista, ya que consistía en quemar al sier -- vo o al sirviente.

Estas tres distinciones que se hacían para el sujeto activo del delito de estupro, denota claramente la desigualdad con que se juzgaba -- a los hombres de esa época, ya que se les juzgaba de acuerdo a su posi-- ción económica, no importando que se cometiera el mismo delito, pues a -- fin de cuentas el castigo más pesado y el sufrimiento más horrible iba a caer en manos de las personas con menores posibilidades económicas, cosa-

totalmente injusta e indignante, ya que las leyes no deben hacerse para favorecer al que tiene una mayor capacidad pecuniaria, sino que deben hacerse para tratar de mantener una armonía y solidaridad entre los integrantes de una determinada sociedad.

Por otra parte existía una causa excluyente de responsabilidad penal que se daba en el caso de que un hombre corrompiera a la mujer y ésta no fuese religiosa, ni viuda, ni de buena fama; en ese supuesto el sujeto activo no se le aplicaría sanción alguna, siempre y cuando no hiciera uso de la fuerza.

Finalmente, y en base a lo anteriormente descrito, podemos señalar lo siguiente:

Primero.- El delito de estupro en las Siete Partidas, a pesar de no recibir esa denominación, se encontraba ya más claramente definido -- que en el Digesto y en el Fuero Juzgo.

Segundo.- La penalidad con que se castigaba el delito de estupro en las Siete Partidas era en base a la diferencia social existente en esa época; algunos de ellos en extremo castigados.

Tercero.- El sujeto pasivo debía ser una mujer, con sus características ya anteriormente definidas.

Cuarto.- Los medios para la comisión de este delito, ya se encuentran señalados y son los halagos o los engaños.

Quinto.- Se hace la distinción entre este delito y el de violación, ya que la comisión de este ilícito debería hacerse sin utilizar la violencia, ya que de lo contrario, esto traería como consecuencia la presencia del delito de violación.

Sexto.- La edad no es tomada en cuenta en las Siete Partidas, ya que éstas no establecen ni mínimo ni máximo en el sujeto pasivo de este delito.

#### d).- LOS AZTECAS.-

Los aztecas se encontraban perfectamente organizados, teniendo leyes bastante rigoristas para aquellos sujetos que llegaban a cometer un hecho delictuoso. En ese sentido tenemos que van a ejercer una gran influencia entre los pueblos de la altiplanicie mexicana, en virtud de que los va a dominar y a subyugar a través de las armas.

Tres clases sociales dominaban la organización social azteca, -- los militares, los sacerdotes y los mercaderes que eran los encargados de la organización económica, política y social del pueblo azteca.

La religión y la guerra son dos factores importantes que imperaban en cuanto a la educación de los jóvenes pertenecientes a la nobleza lo que va a determinar el carácter imperialista y agresivo de los mexicanos.

Respecto del derecho penal azteca, nos encontramos con que se representaba en forma escrita a través de los códigos existentes en los -- que se representaban escenas delictuosas y la penalidad a la que se hacían acreedores los sujetos que la cometían. Este derecho penal determinaba de una manera bastante clara la sanción que debía imponerse por la comisión de determinado delito, ya que el derecho penal azteca descansaba en la idea de la necesidad de un orden social y quien lo alteraba que daba fuera de la paz de la gens.

Es por esto, que el derecho penal azteca tenía sanciones severas y hasta crueles, ya que la represión no se hacía esperar para todo aquél que de alguna manera infringía las leyes.

Por otra parte, al que producía un mal llendo en contra de las disposiciones jurídicas se le aplicaba como en la actualidad, una sanción. Teniendo los Aztecas una serie de medidas para reprimir la conducta de aquellos que atentaban contra el orden social.

Entre estas medidas podemos señalar las siguientes:

El destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, destitución, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa, penas corporales, pecuniarias, confiscación de bienes, pena de muerte.

Del anterior grupo de penas mencionadas, las que se aplicaban -- con más frecuencia eran la esclavitud y la pena de muerte.

La muerte era el castigo más generalizado, esto denota claramente el porqué al inicio de este apartado señalamos que el Derecho Penal - entre los aztecas, era altamente represivo y rigorista.

De la misma opinión es Kholer, que señala que "El Derecho Penal-Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política." (9).

Por lo que hace a los delitos sexuales, grupo al que pertenece - el delito materia de esta tesis, encontramos serias dificultades para especificarlo y ubicarlo en el Derecho Penal Azteca.

El investigador alemán Jose Kholer señala respecto del delito de estupro lo siguiente:

"El estupro con una sacerdotisa o con una joven de familia prominente tenía como consecuencia la pena de muerte para ambos culpables; -- eran empalados, quemados y sus cenizas esparcidas al viento." (10).

El maestro Kholer en este señalamiento que hace respecto del estupro, nos dice quienes eran los sujetos pasivos del mismo, y la penalidad que se les aplicaría a los que incurrieran en la comisión del mismo, - pero en ningún momento en su referencia encontramos una definición, o -- tan siquiera un elemento que sirva como guía para tratar de desentrañar- qué era lo que los aztecas consideraban como el delito de estupro.

El Lic. Carlos H. Alba Hermosillo, siguiendo indudablemente a -- Kholer, señala que:

"El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación, en ambos sujetos del delito." (11).

Lo que anteriormente señalamos respecto de Kholer, en cuanto a - que no existe algún elemento que sirva como base para poder de manera -- cierta definir el estupro es perfectamente aplicable al Lic. Alba Hermosillo.

(9). Jose Kholer. El Derecho de los Aztecas. Traducido por Carlos Rovalo y Fernández.- Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Méx. 1921. Pág. 75.

(10). Idem.

(11). Carlos H. Alba Hermosillo. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Der. Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto-Indigenista Interamericano. México., 1949. Pág. 122.

El Lic. Regulo Hernández Rodríguez (12), dice que el delito de estupro entre los aztecas era confundido con el delito de violación y señala que el estupro es igual a la violación, pero no nos dice en qué basa tal fundamento o aseveración, por lo que su opinión nos deja sumergidos en la espesa niebla de la duda.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez (13), únicamente señala respecto del estupro que se aplicaba pena de muerte.

Lo anterior trae como consecuencia que ni siquiera un concepto del delito de estupro se puede obtener en el Derecho Azteca, y lo que es más no hay la certeza de que haya existido dicho delito entre los aztecas.

Finalmente, se puede señalar que:

Primero.- Los antecedentes nos aportan una muy dudosa interpretación de este delito entre los aztecas.

Segundo.- La penalidad que se aplicaba era excesiva y cruel.

De lo anteriormente expuesto en el presente capítulo, podemos señalar que el delito de estupro por lo que hace a sus antecedentes históricos, ha recibido un tratamiento diverso en relación a las legislaciones que aquí se han analizado. Así tenemos, que en Roma en el Digesto, se confundía al estupro con el adulterio e inclusive se señalaba que podía ser sujeto pasivo de este ilícito un muchacho.

En cuanto a la penalidad ésta se establecía de acuerdo a las posibilidades económicas de los infractores de la ley y así tenemos que la pena para gente acomodada consistía en la confiscación de la mitad de los bienes y para los pobres pena corporal.

En el Fuero Juzgo, se le equiparaba con las relaciones incestuosas libres o matrimoniales. La penalidad consistía en que el juez o el sacerdote los separara y además se les desterraría de ese lugar.

En las Siete Partidas encontramos el real antecedente del delito de estupro, en virtud de que aquí se le dá un tratamiento parecido al que actualmente se conoce. Así tenemos que en el título XIX del citado

(12). Regulo Hernández Rodríguez. Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas. 1939. pág. 122.  
 (13). Lucio Mendieta y Núñez. Enciclopedia Ilustrada Mexicana. Número, - número 7. 1937. Pág. 28.

ordenamiento se habla de los que yacen con mujeres de orden o con viudas que vivan honestamente en sus casas o con vírgenes por halagos o por engaños y no utilizando la violencia.

En cuanto a la penalidad que se aplicaba por la comisión de este ilícito se daban tres supuestos:

1.- Que se tratase de hombre honrado, en este caso perdería la mitad de sus bienes que irían a parar a la Cámara del Rey.

2.- Que se tratase de un hombre víl en cuyo caso la penalidad -- consistía en azotarlo públicamente y desterrarlo en una isla por cinco años.

3.- Si se tratase de algún siervo o sirviente de la casa la penalidad era extremadamente rigorista, ya que consistía en quemar al siervo o al sirviente.

En cuanto al Derecho Azteca, tenemos que no hay plena seguridad de que nuestros antepasados hayan conocido esta figura delictiva, toda vez que, los tratadistas solamente se limitan a señalar que la penalidad que se aplicaría a los estupradores y estupradas sería la pena de muerte para ambos.

En cuanto a la edad, tenemos que ni en el Digesto, en el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas o el Derecho Azteca se señala un límite mínimo o máximo respecto de la mujer estuprada lo que evidencia que los legisladores de los citados ordenamientos jurídicos, no le daban importancia a la misma.

\*\*\*

CAPITULO II  
DERECHO COMPARADO.

- 1.- Legislación Europea.
  - a).- ESPAÑA.
  - b).- FRANCIA.
  - c).- ITALIA.
  - d).- RUSIA.
  
- 2.- Legislación Americana.
  - a).- ARGENTINA.
  - b).- CUBA.
  - c).- CHILE.
  - d).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.
  
- 3.- Legislación Nacional.
  - a).- ESTADO DE MEXICO.
  - b).- HIDALGO.
  - c).- MORELOS.
  - d).- NUEVO LEON.

\*\*\*

## 1.- LEGISLACION EUROPEA:

- a).- ESPAÑA.
- b).- FRANCIA.
- c).- ITALIA.
- d).- RUSIA.

El delito que estudiamos, presenta diversas modalidades en las legislaciones que se analizan en el presente capítulo, ya que como veremos en el transcurso del mismo, algunas no le dan el mismo enfoque que le dá nuestro código penal. A continuación se iniciará el estudio de las legislaciones al rubro mencionadas en el orden que se señala al inicio del mismo.

a).- ESPAÑA: Los legisladores españoles señalan varios casos en los cuales se puede dar el supuesto para la comisión del delito de estupro. Así tenemos que los artículos 434, 435 y 436 del Código Penal Español, establecen los casos en los cuales se comete dicho ilícito, los cuales reproducimos a continuación:

"Art. 434.- El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor."(1).

La pena de prisión menor consiste en prisión de seis meses y un día a seis años.

"Art. 435.- En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitres años." (2).

"Art. 436.- El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor.

Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitres, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal --

(1). Código Penal España de 1944. Segunda Edición 1958. Pág. 160.

(2). Código Penal España de 1944. Segunda Edición 1958. Pág.160.

con mujer honesta de doce o más años y menor de diez y seis, si mediare-  
engaño se impondrá la pena en su grado máximo." (3).

En los artículos transcritos observamos que no se da de manera -  
expresa una definición del delito en cuestión, sino que ésta se obtiene-  
del análisis de los elementos que contienen los mismos. Sobre esta base-  
analizaremos dichos artículos.

Los elementos del delito de estupro en el artículo 434 del Código  
Penal Español serían:

- 1.- Acceso carnal.
- 2.- Con doncella mayor de doce años y con menor de veintitres.
- 3.- Que se encuentre en la relación de dependencia, guarda o edu-  
cación respecto del sujeto activo.

Por otra parte, como lo señala el maestro Alberto González Blan-  
co (4), los legisladores españoles en el Art. 434, van apartándose de --  
esa manera del concepto generalmente aceptado, ya que para la penalidad-  
toman en cuenta las relaciones de dependencia que media entre los suje-  
tos.

En cuanto al sujeto pasivo, éste debe ser una mujer mayor de do-  
ce años y menor de veintitres, mientras que en el Código Penal para el -  
Distrito Federal, la edad de la estuprada debe ser menor de dieciocho --  
años.

Lo anterior refleja con claridad que en el Código Penal Español-  
se considera como sujeto pasivo del ilícito a que estamos haciendo refe-  
rencia a mujeres mayores de edad, mientras que en el Código Penal para -  
el Distrito Federal se habla de mujeres menores de edad.

Por lo que se refiere a la penalidad en el Código Penal Español,  
este delito se castigará con la pena de prisión menor, es decir, de seis  
meses y un día a seis años. Esta es otra diferencia respecto del Código-  
Penal para el Distrito Federal, ya que la penalidad que señala nuestro -  
Código es la de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a qui-  
nientos pesos.

Respecto del artículo 435 del Código Español, consideramos que -

(3). Op. Cit., Código Penal Español. Págs. 160-161.

(4). Alberto González Blanco. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el De-  
recho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. 3a. Edición. Pág. 89.

existe una confusión de los legisladores españoles respecto de los delitos de estupro y de incesto, ya que el citado artículo establece que se impondrá la pena de prisión menor al que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitres años. Como vemos es me nester en la comisión de este delito, según el artículo anterior, las re laciones consanguíneas entre el "estuprador" y su víctima.

Lo que a nuestro entender trae como consecuencia la comisión del delito de incesto y no el de estupro tal y como lo tipifica el artículo señalado con anterioridad.

En el artículo 436, párrafo primero del ordenamiento español, se señala al estupro como el acceso carnal con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres interviniendo engaño.

Los elementos de este delito de acuerdo a la redacción enunciada son:

- 1.- Acceso carnal.
- 2.- Con mujer mayor de doce años y menor de veintitres.
- 3.- Interviniendo engaño.

Como vemos este primer párrafo no señala de manera expresa los elementos de castidad y honestidad en el sujeto pasivo, a diferencia de nuestra legislación que sí los señala.

En cuanto a la edad del sujeto pasivo se le fija un mínimo de do ce años y un máximo de veintitres, observándose que el límite máximo res pecto de la edad en el sujeto pasivo, es más elástica que el señalado en nuestro Código Penal que es de dieciocho años.

En cuanto a los medios de comisión de la conducta en el Código - España, sólo se señala el engaño, mientras que en nuestro ordenamiento - jurídico se puede emplear además de éste, la seducción.

El párrafo segundo del artículo 436, señala el caso en el que -- una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, de acreditada honestedad y abusando de su situación de angustiosa necesidad, sea orillada a la comisión del ilícito en cuestión.

Finalmente, el párrafo tercero señala la hipótesis del estupro - con mujer honesta de doce años y menor de dieciséis.

La penalidad será la de arresto mayor que como ya señalamos con anterioridad consiste en el arresto de un mes y un día a seis meses.

Por otra parte, este delito se persigue a querrela de parte, ya que basta la denuncia de la persona agraviada, o del conyuge, ascendiente, hermano o representante legal.

Por los menores de diez y seis años, podrá denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores.

En nuestra legislación se establece como forma de extinción de la acción penal el hecho de que el sujeto activo, contraiga matrimonio con la sujeto pasivo, mientras que en el Código Penal Español no se establece dicho supuesto.

Por otra parte, los legisladores españoles establecen el caso de los menores de dieciseis años, cuyo caso podrá ser denunciado por el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier tribunal-tutelar de menores. Mientras que nuestros legisladores atinadamente establecen que este delito se perseguirá por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

En conclusión, consideramos que los legisladores españoles abusan del casuismo tratando con ello de encuadrar el mayor número de supuestos, dando por ello en un error lamentable el confundir el delito de Incesto con el de Estupro tal y como lo señalamos al analizar los artículos correspondientes.

## b).- FRANCIA.

El artículo 331 del Código Penal Francés, señala lo siguiente:

"Art. 331.- Tout attentat á la pudeur consommé ou tenté sans - - violence sur la personne d'un enfant de l'un et l' autre sexe age de moins de quinze ans sera puni de la réclusion criminelle 'a temps de cinq á -- dix ans.

Sera puni de la meme peine, l' attentat a la pudeur commis por - - tout ascendent sur la personne d'un mineur, meme agé de plus de quinze - - ans mais, non emancipé par le mariage." (5).

Art. 331.- Todo atentado al pudor consumado o intentado sin vio-- lencia sobre la persona de un niño de uno u otro sexo menor de quince -- años, será castigado con reclusión de cinco a diez años.

La misma pena se aplicará al atentado al pudor cometido por todo ascendiente sobre la persona de un menor, mayor de quince años, pero no emancipado por el matrimonio.

De lo anterior podemos deducir que los legisladores franceses no le dan un tratamiento específico al delito de estupro, sino que lo encuadran con el delito de Atentados al Pudor.

Esto significa que los franceses, se alejan del concepto que generalmente se tiene del delito de estupro dándole ellos otro tratamiento.

Lo único que tiene en común esta definición y la que encontramos en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, es que el hecho delictuoso debe llevarse a cabo sin el empleo de violencia. Por lo demás los elementos que integran el ilícito penal varían de una manera radical, -- puesto que el planteamiento que se hace en la legislación francesa y en la mexicana respecto de este delito, es completamente distinto.

Las diferencias que encontramos son las siguientes:

1.- En el Código Penal Francés el delito a que estamos haciendo referencia, no tiene una definición propia, perdiendo con ello su autonomía y pasando a formar parte del delito de Atentados al Pudor.

2.- Para los franceses el sujeto pasivo puede ser un individuo - de sexo masculino o bien de sexo femenino, mientras que en nuestro Códig

(5). Code Penal. Petits Codes Dalloz. Soixant - Quinzième Edition. 1977-1978. Pág. 177.

go Penal se señala de manera expresa la cópula con mujer menor de dieciocho años.

3.- La penalidad en el Código Francés resulta más severa, ya que se aplicarán de cinco a diez años en el caso de comisión de este delito, mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

4.- Los franceses no señalan los elementos de castidad y honestidad en el sujeto pasivo a contrario sensu de los legisladores mexicanos.

5.- Tampoco señalan los elementos de comisión de este delito que en el Código Penal para el Distrito Federal, son la seducción o el engaño.

6.- En el artículo 331, párrafo segundo del ordenamiento a que hemos estado haciendo referencia, se habla propiamente del delito de Incesto, al señalarse el caso del ascendiente, que comete el delito de atentado al pudor sobre la persona de un menor mayor de quince años, pero no emancipado por el matrimonio.

Nuestra personal apreciación es considerar el hecho que el delito a que estamos haciendo mención en el presente trabajo, tenga autonomía propia, toda vez que, se puede llegar a la conjunción carnal con una mujer honesta obteniéndose su consentimiento sin utilizar medios violentos para conseguirlo.

## c).- ITALIA:

El artículo 526 del Código Penal Italiano establece lo siguiente:

"Art. 526.- Chiunque, con promessa di matrimonio, seduce una donna - minore di età, inducendola in errore sul proprio stato di persona coniugata, é punito con la reclusione da tre mesi a due anni.

Vi é seduzione quando vi éstata congiunzione carnale." (6).

Traducción:

Art. 526.- Al que con promesa de matrimonio, seduce a una mujer menor de edad, induciéndola al error sobre su estado civil, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Hay seducción cuando se llega a la conjunción carnal.

Con base en lo expuesto, podemos deducir como elementos constitutivos de este delito los siguientes:

- 1.- Que haya conjunción carnal.
- 2.- Que sea con una menor de edad. (18 años).
- 3.- Que exista seducción; y
- 4.- Que sea en virtud de una promesa de matrimonio.

Diferencias entre el Código Penal Italiano y el Código para el Distrito Federal.

1.- Los italianos no hacen mención respecto de las cualidades -- que deben reunir el sujeto pasivo, siendo éstas según nuestro código sustantivo la castidad y la honestidad, señalando únicamente como víctima - del estupro a una mujer menor de edad.

2.- Los italianos hacen mención de una promesa de matrimonio como medio de seducción. En nuestra legislación penal sólo se habla de seducción o engaño sin hacer especificaciones.

3.- Una diferencia más, la encontramos en el sentido de que en el Código Italiano se señala que hay seducción, cuando se logra la conjunción carnal. Mientras que en nuestra legislación se señala a la seducción como medio para llegar a la cópula, pero pudiéndose dar el caso del engaño.

Consideramos que los legisladores italianos limitan este delito;

(6). Saltilli Romano Di Falco. Il Nuovo Codice Penale. Vol. II. Parte Se conda. Roma 1930. Pág. 752.

en virtud de que solo se dá la seducción si hay promesa de matrimonio, - pero, ¿qué sucedería entonces si una mujer es seducida sin proponerle - matrimonio?

Simplemente, no habrá delito de estupro. Es por ello que nosotros consideramos que se hace una limitación de este delito en el Código Italiano, lo que obliga al juzgador a aplicar criterios y penas distintas de las contempladas por nuestro derecho positivo y por otra parte, - puede darse el caso de que un estuprador evada la acción de la justicia - o en forma recurrente se le tenga que aplicar una sanción diferente a la que se hizo acreedor.

d).- RUSIA.

El Código Penal Soviético, en su artículo 119 señala de manera - muy "sui generis", el delito a que estamos haciendo mención y que a continuación transcribimos:

"Art. 119.- Relaciones Sexuales con persona que no haya llegado a la madurez sexual, se sancionarán con privación de libertad hasta por seis años." (7).

Como nos podemos dar cuenta al tratamiento que hace el Código Soviético y el del Distrito Federal, es completamente distinto, desde los elementos que integran dicho ilícito, los sujetos pasivos, la penalidad y en sí respecto de su contenido mismo.

Diferencias con el Código Penal para el Distrito Federal.

1.- El sujeto pasivo de este delito en el Código Penal Soviético puede ser un sujeto del sexo masculino o del sexo femenino, mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal el sujeto pasivo debe ser -- una mujer menor de dieciocho años y el activo un varón.

2.- En el Código Penal para el Distrito Federal, se señala la -- castidad y la honestidad; así como la minoría de edad para ser sujeto pa sivo del mismo, mientras que en el Código Penal Soviético se habla de -- INMADUREZ SEXUAL.

3.- En el Código Soviético no se señalan los medios de comisión de la conducta que son la seducción o el engaño y únicamente se establece el supuesto de la realización del acto sexual con persona que no haya llegado a la madurez sexual.

4.- La penalidad en ambos códigos resulta muy tibia para los infractores de la ley.

5.- Por otra parte en el párrafo segundo del artículo 119 del código soviético se encuadra a otro delito distinto del estupro. Este delito es el de Perversión Sexual, el cual consideramos que se debería especificar en un artículo aparte.

De lo anteriormente expuesto deducimos que:

Primero.- El Código Penal Soviético no señala de manera clara y específica el delito que integra el presente estudio.

(7). Zdravomíslav, Schneider, Kéline y Rashkóvskaja. Ed. Temis. Bogotá - 1970. Págs. 595 y 596.

Segundo.- Los legisladores soviéticos no fijan un mínimo o máximo de edad en el sujeto pasivo de este delito, sustituyendo ambos conceptos por el de inmadurez sexual de la ofendida.

Tercero.- El sujeto pasivo puede serlo un hombre o una mujer de manera indistinta.

Nosotros consideramos prudente el que no se señale un máximo de edad en el sujeto pasivo de este delito, en virtud de que la edad no significa nada respecto de la calidad moral de la víctima del delito.

## 2.- LEGISLACION AMERICANA:

- a).- ARGENTINA.
- b).- CUBA.
- c).- CHILE.
- d).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

### a).- ARGENTINA.

El artículo 120 del Código Penal señala el hecho criminoso a que estamos haciendo referencia y establece lo siguiente:

"Art. 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números dos y tres del artículo anterior." (8).

El artículo 119 señala el caso del delito de violación y establece lo siguiente:

"Art. 119.- Será reprimido con reclusión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1.- Cuando la víctima fuere menor de doce años.

2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o desentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir.

3.- Cuando se usare la fuerza o la intimidación." (9).

Los elementos del delito de estupro en la legislación argentina son:

1.- Acceso carnal.

2.- Con mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince.

3.- Que la mujer ofendida no se hallare privada de razón o de desentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa, no pudiere resistir.

4.- Que no se use fuerza o intimidación.

Diferencias con el Código Penal para el Distrito Federal.

(8). Código Penal de la República Argentina. Ed. Lajovane 1962. Pág. 30.

(9). Op. Cit., Código Penal Argentino. Pág. 30.

1.- En el Código Penal Argentino no se señalan de manera expresa cuáles son los medios de comisión de este delito, a diferencia de nuestro código que establece como medio de comisión del mismo a la seducción o el engaño, pero es indispensable que no se utilice violencia o intimidación, o bien que la mujer ofendida no se halle privada de razón o de sentido cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir tal y como lo establecen los numerales 2 y 3 del art. 119 del Código Penal Argentino.

2.- El Código Penal Argentino, señala como sujeto pasivo a una mujer honesta, mientras que el nuestro habla de una mujer casta y honesta.

Nosotros coincidiendo con la opinión del maestro González Blanco (10), consideramos que entre la honestidad y la castidad hay una relación de género o especie, siendo el género la honestidad y la especie la castidad, pudiéndose dar el primero sin el segundo. Por tanto, estamos de acuerdo en que únicamente se hable de mujer honesta adhiriéndonos al pensamiento de los legisladores argentinos.

3.- Otra diferencia la encontramos en cuanto a la edad, en el Código Penal Argentino, se establece como mínimo los doce años y como máximo los quince para poder ser sujeto pasivo del delito en cuestión, mientras que en nuestro código se establece como máximo de edad los dieciocho años y de manera tácita los doce en virtud de lo dispuesto en el art. 266 de dicho ordenamiento que establece que se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años.

Como podemos ver, existe una diferencia en cuanto al criterio de los legisladores argentinos y mexicanos para establecer un máximo de edad para el sujeto pasivo de este delito.

Los primeros señalan quince años y los segundos dieciocho; nosotros preguntamos ¿es posible que una mujer en Argentina cuando sobrepase los quince años y se obtenga con ella acceso carnal por cualquier otro medio a los señalados en los numerales dos y tres del art. 119 ya no sea

(10). Alberto González Blanco. Los Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. 4ta. Edición 1979. Pág. 107.

honestas? o bien que aquí en México se sobrepase los dieciocho años y su consentimiento se obtenga por medio de la seducción o el engaño, por ese simple hecho la mujer deja de ser casta y honesta, siguiendo el criterio señalado en nuestro Código Penal.

Nosotros no estamos de acuerdo con ese criterio, en virtud de -- que no creemos posible que por el hecho de rebasar dichos límites las mujeres por ese simple hecho y como por arte de magia dejen de ser honestas y adquieran toda la madurez psíquica y morfológica para no ser sujetos pasivos del hecho delictivo a que estamos haciendo alusión.

4.- Otra diferencia la encontramos respecto de la aplicación de la pena en cuanto se llega a la comisión del hecho delictuoso.

Por un lado el Código Argentino señala reclusión o prisión de -- tres a seis años, mientras que el C.P. para el Distrito Federal señala -- de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Como podemos apreciar la pena en el Código Argentino es más severa que la de nuestro código, sin embargo, consideramos debería serlo aún más.

5.- En el C.P. Argentino no se establece que este delito sea perseguido de oficio o por querrela de parte, mientras que en nuestro código en el art. 263 se establece que se perseguirá por querrela de parte.

A continuación reproducimos el art. 263.

"Art. 263.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo." (11).

(11). Código Penal para el D.F. Ed. Porrúa. Trigesimaprimer edición. -- México 1978. Pág. 90.

## b).- CUBA:

El artículo 486 del Código de Defensa Social de Cuba, encuadra al delito de estupro de la siguiente manera:

"Art. 486.- El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y seis será sancionado:

1.- Si fuere cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada con privación de la libertad de uno a tres años.

2.- Si fuere cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio, con privación de libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas." (12).

Por otra parte tenemos que el valor de una cuota es de treinta a uno en relación con el peso mexicano.

De lo anteriormente señalado podemos considerar las siguientes diferencias entre el Código de Defensa Social de Cuba y el Código Penal para el Distrito Federal.

1.- El Código de Defensa Social Cubano, adolece por completo de la definición de estupro, mientras que el Código Penal para el Distrito Federal señala como tal la cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniéndose su consentimiento por medio de la seducción o el engaño según lo dispuesto en el artículo 262 del citado ordenamiento.

2.- En el Código Cubano, en la fracción primera se señala específicamente a los sujetos activos del hecho delictuoso que son: autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada.

Como podemos apreciar en esta fracción primera se señala de manera específica la calidad que deben reunir los sujetos activos para ser considerados como tales.

Por lo que respecta al Código para el Distrito Federal, éste no exige una calidad específica en el sujeto activo del delito, ya que puede serlo cualquier persona de sexo masculino.

(12).- Comentarios al Código de Defensa Social de Cuba. Por Evelio Tabfo. Tomo VII. La Habana 1949. Pág. 486.

Por otra parte, en la fracción segunda del Código Cubano se señala que el presente delito puede ser cometido por cualquier otra persona, por medio de la seducción o el engaño o bien, por promesa de matrimonio, castigándose con privación de la libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas.

Por nuestra parte consideramos que bastaba únicamente la fracción segunda del artículo 486 del Código Cubano, pero aplicándose un castigo más severo al sujeto activo del delito.

3.- Respecto a la penalidad, tenemos que en el Código de Defensa Social se establecen dos modalidades en virtud de las fracciones primera y segunda del artículo 486 del citado ordenamiento jurídico.

En la fracción primera se establece para el estuprador la privación de la libertad de uno a tres años, mientras que en la fracción segunda se sanciona con privación de la libertad de tres meses a un año o bien una multa de noventa a doscientas cuotas.

Consideramos que la penalidad resulta benigna en ambos códigos - para los delincuentes, sin lograr con ello por tanto, evitar que haya un menor número de estos hechos delictuosos.

e).- CHILE:

El delito de estupro en el presente ordenamiento jurídico, no se encuentra definido sino que únicamente se señalan los elementos constitutivos del mismo en el artículo 363 que establece lo siguiente:

"Artículo 363.- El estupro de una doncella, mayor de doce y menor de veinte, intirviniendo engaño, será castigado con presidio menor - en cualquiera de sus grados." (13).

De lo anterior se desprende que los elementos de este delito son:

- a).- Que se lleve a cabo la realización del acto sexual..
- b).- Que sea con una doncella.
- c).- Mayor de doce y menor de veinte años.
- d).- Interviniendo engaño.

Las diferencias que encontramos en el presente artículo y el 262 de nuestro ordenamiento represivo son los siguientes:

1.- En el Código Penal Chileno no se establece de manera expresa el hecho de que tenga que verificarse una relación de carácter sexual, - mientras que el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal - señala que debe haber cópula.

2.- El Código Penal Chileno para señalar a la sujeto pasivo utiliza el vocablo de doncella, que es sinónimo de mujer vírgen, mientras - que el Código para el Distrito Federal señala la cópula con mujer honesta.

3.- En el Código Penal Chileno solo se habla de una doncella mayor de doce y menor de veinte años, mientras que en nuestro código - se exige la honestidad y la castidad en la sujeto pasivo y solo se señala el límite máximo que son los 18 años.

4.- En el Código Penal Chileno se señala únicamente como medio - de comisión el engaño, mientras que en nuestro código se señalan la - seducción o el engaño.

"Artículo 369.- No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores. (14).

(13). Revista Información Jurídica V. Madrid, 1959. Marzo - Abril. Números 190-191. Pág. 1458.

(14). Revista Información Jurídica V. Madrid 1959. Marzo - Abril Números 190-191. Pág. 1458.

En este sentido el artículo 263 de nuestro ordenamiento penal -- también establece que este delito será perseguible solo de querrela.

En cuanto a la reparación del daño el artículo 370 del código -- chileno señala dos formas para hacer la misma.

"Artículo 370.- Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.- A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.- A dar alimentos a la prole que, según las reglas legales fue re suya." (15).

En nuestra legislación, se siguen para los casos de indemniza- ción las reglas establecidas para la prestación de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que:

Primero.- Tanto en el Código Penal Chileno como en el Mexicano - no se dá una definición expresa de lo que es el delito de estupro.

Segundo.- El Código Penal Mexicano exige como requisitos para la consumación de este ilícito el hecho de que la mujer sea casta y honesta, mientras que el código chileno solo habla de doncella.

Tercero.- Como medios de comisión de la conducta del sujeto acti vo, el Código Chileno sólo habla de engaño, mientras que el mexicano ha- bla de seducción y engaño.

Cuarto.- Respecto de la edad el Código Penal Chileno establece - como límite mínimo los doce años y como máximo los veinte mientras que - el nuestro señala como máximo los 18 años y como edad mínima los doce -- años, dada la redacción del art. 266 del actual código penal y que ya se ha señalado con anterioridad.

Lo anterior demuestra que a pesar de vivir en la región Latino-- americana, los legisladores Chilenos y Mexicanos no llegan a ponerse de acuerdo respecto de la edad máxima en la mujer estuprada, por lo que con sideramos que la misma no es un buen elemento para determinar cuando una mujer ha sido estuprada o no.

---

(15).- Idem.

c).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

En la sección 213.3, apartado "d" que tiene como título el de corrupción y seducción de menores, encontramos ubicado el delito que está-siendo objeto de estudio en el presente trabajo.

"Section 213.3 Corruption of Minors and Seduction.

(d).- The other person is a female who is induced to participate by a promise of marriage which the actor does not mean to perform." (16).

(d).- La otra persona es una mujer que es inducida a participar, en virtud de una promesa de matrimonio, la cual el actor no cumple.

Elementos de este delito:

- 1.- Que haya realización del acto sexual.
- 2.- Que el sujeto pasivo sea una mujer.
- 3.- Que el acceso carnal se logre en virtud de una promesa de matrimonio, y
- 4.- Que el sujeto activo no cumpla con dicha promesa.

Diferencias con el Código Penal para el Distrito Federal.

1.- En el Código Norteamericano, no se establece un mínimo o un-máximo de edad respecto de la mujer estuprada.

2.- No se señalan elementos de castidad y honestidad en el suje-to pasivo y simplemente se habla de una mujer.

3.- Específicamente se establece como medio de comisión de la --conducta la promesa de matrimonio no cumplida por parte del sujeto acti-vo.

4.- No se señala tampoco si se trata de un delito perseguible de oficio o de querrela.

De lo anteriormente expuesto deducimos lo siguiente:

Primero.- No se señalan límites mínimos o máximos con respecto -de la edad en el sujeto pasivo.

Segundo.- No se exige ningún requisito de calidad en el sujeto -víctima de este hecho delictuoso.

Tercero.- Sólo se puede llegar a cometer este delito si hay pro-mesa de matrimonio por parte del sujeto activo y este la incumple.

Las diferencias con nuestro derecho saltan a la vista; y aún - - cuando compartimos el criterio de la legislación Americana tocante a no fijar edad máxima a la víctima, en lo demás estamos con nuestro Código - Sustantivo.

---

### 3.- LEGISLACION NACIONAL.

- a).- ESTADO DE MEXICO.
- b).- HIDALGO.
- c).- MORELOS.
- d).- NUEVO LEON.

El hecho de haber elegido estos cuatro Estados de la República, para analizar el delito que estamos estudiando en el presente trabajo se debió a las siguientes razones:

En primer lugar el Estado de México es asiento y sede de nuestra querida ENEP ACATLAN, por tanto y de manera muy especial quise hacer mención de este pedazo de nuestra patria en el presente estudio.

Por otra parte, los Códigos de Hidalgo, Morelos y Nuevo León, se han incluido en el presente trabajo en razón a la diversidad de criterio de los legisladores de estos Estados, en cuanto a la aplicación de las - penas a que se hacen acreedores los sujetos activos del delito en cues-tión. Además de que también existen diferencias de criterio en cuanto a la edad que debe tener el sujeto pasivo del presente delito.

#### a).- ESTADO DE MEXICO.

El delito de estupro en este Código lo encontramos ubicado en -- los delitos Contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales y específicamente en el artículo 205 que a la letra dice:

"Artículo 205.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consenti-miento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos." (17).

Como se puede apreciar en la presente definición los mismos elementos que integran el delito de estupro en el C.P. del Edo. de México, también se encuentran consignados en el C.P. del Distrito Federal dichos elementos son:

- 1.- Cópula con mujer.
- 2.- Que sea casta y honesta.
- 3.- Obteniéndose su consentimiento por medio de la seducción o -

(17). Códigos Penal y Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica Puebla. Pág. 84. Año de 1976.

el engaño.

Las diferencias que se pueden obtener del análisis de las definiciones en ambos códigos son:

1.- En cuanto a la edad del sujeto pasivo en el C.P. del Estado de México se señala que sea una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho.

Esto significa sin lugar a dudas que se está señalando un mínimo y un máximo respecto de la edad en la mujer estuprada, el mínimo sería catorce años y el máximo dieciocho.

El Código del Distrito Federal señala un máximo de dieciocho - años, sin embargo a pesar de que no se señale de manera expresa el mínimo respecto de la edad de la mujer estuprada, se puede considerar que es el de doce años en virtud de que el artículo 266 del C.P. establece lo siguiente:

"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa." (18).

2.- En cuanto a la penalidad en el C.P. del Estado de México se establecen de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, mientras que en el C.P. para el Distrito Federal, se señalan de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Realmente se puede decir que la penalidad no varía en forma relevante dado que el sujeto activo puede alcanzar su libertad bajo fianza al igual que en el Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 206 del C.P. para el Estado de México siguiendo lo señalado en el Artículo 263 del C.P. para el Distrito Federal establece que el delito se perseguirá por querrela.

"Art. 206.- No se procederá contra el responsable del estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida se extinguirá la acción penal y la pena en su caso."(19).

(18). Raúl Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. Sexta-Edición 1976. Pág. 516.

(19). Código Penal del Edo. de México. Ed. Cajica. Puebla 1976. Pág. 84.

En cuanto a la reparación del daño el art. 207 del C.P. del Estado de México, siguiendo al 264 del Distrito Federal establece:

"Art. 207.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere; - sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio." (20).

En consecuencia concluimos:

Primero.- La definición del delito de estupro en el C.P. de el - Estado de México y del Distrito Federal, contienen los mismos elementos- que integran dicho ilícito.

Segundo.- El máximo de edad en ambos códigos es fijado de manera arbitraria por parte de los legisladores no pudiéndose dar el supuesto con una mujer que sobrepase dicha edad.

Tercero.- La penalidad en ambos códigos resulta irrelevante, ya- que dichas penas en ningún momento pueden llegar a atemorizar a un suje- to por la acción cometida; y

Cuarto.- Este delito en ambos códigos es de querrela y la repara-- ción del daño se hará conforme a la forma y términos que la ley civil fi- ja para los casos de divorcio.

b).- HIDALGO:

El delito que ocupa el presente trabajo lo encontramos señalado en el artículo 248 del C.P. de dicha entidad que señala:

"Art. 248.- La cópula con mujer doncella mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño, haya o no promesa de matrimonio, se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de cincuenta a mil pesos. Siempre que la estupro no hubiere cumplido los dieciocho años, se presumirá la seducción y el engaño." (21).

Los elementos del delito de estupro según la definición anterior son los siguientes:

1.- Cópula con mujer DONCELLA mayor de doce años y menor de dieciocho.

2.- Que se haya empleado la seducción o el engaño para obtener su consentimiento.

Como podemos darnos cuenta entre la definición que hace el C.P. del Estado de Hidalgo y el del Distrito Federal, respecto del delito de estupro, en el primero se señala la cópula con mujer doncella mientras que en el segundo la cópula con mujer casta y honesta. Esto significa que los legisladores hidalguenses equipararon la doncellez con la moralidad y el recato de la mujer respecto de su comportamiento sexual con personas de distinto sexo, por ende más que la seguridad sexual parece que el bien jurídico tutelado en el C.P. del Estado de Hidalgo es la virginidad.

Otra diferencia estriba en razón del mínimo de edad, ya que, en el C.P. del Estado de Hidalgo de manera expresa se señala como mínimo de edad el de doce años, mientras que en el C.P. para el Distrito Federal no se señala de manera expresa, pero sin embargo se sobrentiende que la edad mínima será la de doce años en virtud de la interpretación que se le hace al art. 266 del citado ordenamiento en el cual se señala la violación impropia, que ya hemos venido comentando.

Un elemento más de diferencia que podemos encontrar es que en el Código de Hidalgo se señala que se emplee la seducción o el engaño haya o no promesa de matrimonio para alcanzar su consentimiento a diferencia del C.P. para el D.F. que únicamente señala el empleo de la seducción o el engaño.

Consideramos redundante que los legisladores Hidalguenses señalen el término haya o no promesa de matrimonio, ya que con haber señalado que se emplee la seducción o el engaño era más que suficiente, dado que el engaño consiste en crear una representación falsa de la verdad, siendo por tanto innecesario consignar el hecho de que hubiere o no promesa de matrimonio.

Otra diferencia más la encontramos en el sentido de que el Código Hidalguense señala que cuando la estuprada no haya cumplido los dieciocho años se presumirá la seducción y el engaño.

Consideramos nosotros que esta es una renundancia más, ya que todo delito se presume doloso, salvo prueba en contrario y por tanto necesitaban consignar este hecho en su artículo 248.

Una diferencia más la encontramos en cuanto a la penalidad, ya que en el Código Hidalguense se señala una penalidad de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos mientras que en el C.P. para el Distrito Federal la penalidad es de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Consideramos sin embargo que estas sanciones resultan tibias y no son suficientes para una persona que abusa por medios engañosos de una mujer.

Este delito será perseguible por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de ambos de su representante legítimo.

Si el delincuente se casa con la mujer ofendida cesa toda acción para perseguirlo. Art. 249 C.P.H.

En cuanto a la reparación del daño ésta será en los términos que la ley civil fija para los casos de divorcio, tanto para la mujer estuprada como para los hijos, si es que los hubiere. Art. 250.

## c).- MORELOS:

El delito a que estamos haciendo referencia se encuentra ubicado en el art. 235 que señala lo siguiente:

"Art. 235.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho -- años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y multa -- de mil a diez mil pesos.

Si la ofendida fuere menor de dieciseis años, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil pesos y se presumirá el empleo de la seducción o el engaño.

Si como consecuencia de la comisión de este delito causare la -- muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado." (22).

Los elementos comunes de esta definición con los contenidos en -- el C.P. para el Distrito Federal son los siguientes:

- 1.- Cópula con mujer menor de dieciocho años.
- 2.- Que sea casta y honesta.

3.- Que su consentimiento se obtenga por medio de la seducción o el engaño.

Este delito se perseguirá de querrela necesaria tal y como se -- consigna en el artículo 236 del C.P. de Morelos que establece lo mismo -- que el 263 del C.P. para el Distrito Federal.

En cuanto a la reparación del daño la única diferencia se esta-- blece en que el Código de Morelos se señala que será el pago de daños ma-- teriales y morales que se traduce en los daños y perjuicios que pudiera-- sufrir la víctima de este hecho delictuoso.

De lo anteriormente señalado deducimos que:

Primero.- Los elementos que integran el delito a que estamos ha-- ciendo referencia son los mismos, tanto para el Distrito Federal como pa-- ra el Estado de Morelos, a excepción de la edad.

Segundo.- Estamos de acuerdo con la penalidad que establecen los legisladores del Estado de Morelos y que es de dos a diez años de pri-- sión, ya que con esto se evitará en gran medida el incremento de este de

lito.

Tercero.- En cuanto a la edad que se señala para ser sujeto pasivo, no estamos de acuerdo con ella, ya que como lo dijimos anteriormente, resulta un acto talmente arbitrario por parte de los legisladores al señalar ese máximo de edad, dejándose por tanto, desprotegidas a muchas mujeres como posibles sujetos pasivos de este delito por el simple hecho - de sobrepasar la edad establecida, lo que se analizará en posterior capítulo.

## d).- NUEVO LEON:

El artículo 246 del C.P. nos dá la definición de estupro que es la siguiente:

"Art. 246.- Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta- empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento."(23).

La penalidad con que se castiga dicho delito la estipula el artículo 247 que a continuación se transcribe.

"Art. 247.- El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- De seis a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos - si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II.- De ocho a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos- si aquella no llegare a diez años de edad.

III.- De cinco meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador -- le haya dado palabra de casamiento, por escrito o confiese que se le ha dado verbalmente y se niegue a cumplir sin causa justa posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél." (24).

De lo anteriormente señalado podemos establecer las siguientes - similitudes entre los Códigos de Nuevo León y del Distrito Federal en -- cuanto al delito que estamos analizando.

1.- El C.P. de Nuevo León señala los mismos elementos que el C.- P. para el Distrito y que son:

a).- Cópula.

b).- Con mujer.

c).- Casta y honesta.

d).- Empleando la seducción o en engaño para alcanzar su consentimiento.

Diferencias en cuanto a la edad:

1.- El Código de Nuevo León fija tres supuestos en el caso de la edad que son:

a).- Cuando la edad de la estuprada pasará de diez años pero no-

(23). Código Penal de Nuevo León. Ed. Cajica 1975. Pág. 131.

(24). Op. Cit., Inciso 23.

b).- Cuando la estuproda no pasare de diez años.

c).- En el caso de que la estuproda pase de catorce años.

El C.P. para el Distrito Federal únicamente establece como máximo de edad en el sujeto pasivo el de dieciocho años, sin hacer una división tajante respecto de la edad como en el caso del C.P. de Nuevo León.

2.- En el C.P. de nuevo León no se establece un mínimo o un máximo respecto de la edad del sujeto pasivo, sino que en su fracción primera se establece el caso de que la mujer estuproda pasare de diez años pero no de catorce.

En la fracción segunda cuando la estuproda no llegare a diez años de edad, este caso en el C.P. para el Distrito Federal, traería consecuentemente la equiparación al delito de violación que señala el art.-266 del citado ordenamiento cosa en la que estamos de acuerdo toda vez que a pesar de que una mujer menor de doce años otorgue su consentimiento para la realización de la cópula se considera que a esa edad todavía no se encuentra lo suficientemente capacitada para decidir en un momento determinado qué es lo que le conviene y por lo tanto a pesar de acceder a las pretensiones del sujeto activo, éstas son consideradas como medios de minera la resistencia de la menor.

En cuanto al máximo de edad el C.P. de Nuevo León no lo señala ya en su fracción III, establece el caso de la estuproda de catorce años, pero que el estuproador le haya dado palabra de casamiento por escrito o confiese que se le ha dado verbalmente y se niegue a cumplir sin causa justa posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

Nosotros consideramos prudente que no se fije un máximo a la edad del sujeto pasivo y que se deje al juzgador la apreciación de las cualidades de dicho sujeto, para que una vez analizado el caso concreto, determine si ha existido o no el hecho delictuoso y aplique la pena que realmente corresponda.

3.- Otra diferencia la encontramos en cuanto a la pena ya que mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal, se fijan de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, en el Código de Nuevo León se dan tres supuestos.

El primero de ellos es cuando la estuproda pasare de diez años pero no de catorce, la penalidad será de seis a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos.

El segundo supuesto se da en el caso de que la mujer no llegare a diez años de edad, la penalidad será de ocho a diez años de prisión y

multa de cien a mil pesos.

El tercer supuesto lo encontramos en el caso de que la estuprada pasare de catorce años, el estuprador le haya dado palabra de casamiento por escrito o confiese que se le ha dado verbalmente y se niegue a cumplir sin causa justa, posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél, entonces la penalidad será de cinco meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Consideramos que la penalidad en este supuesto es completamente irrisoria toda vez que la misma no va a evitar que se sigan cometiendo más delitos en ese sentido.

Este Código al igual que los anteriores respecto de nuestro país, tienen la peculiaridad de que el delito que estamos tratando, se persigue de querrela, es decir que, solo procederá el ejercicio de la acción penal por queja de la ofendida, o de sus padres, o a falta de ambos de su representante legítimo, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

En cuanto a la reparación del daño, esta comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere. Artículo 255 del Código Penal de Nuevo León.

La intención de señalar un capítulo de Derecho Comparado para el delito de estupro fue sin lugar a dudas el querer demostrar que el pensamiento del ser humano es distinto y cambiante, así por ejemplo tenemos que el trato que se le da al delito que estamos haciendo referencia varía de un continente a otro, ya que verbigracia, los legisladores Españoles le dan gran importancia a este delito, ubicándolo inclusive en tres artículos de su Código Penal (434, 435 y 436), mientras que por otro lado los legisladores Franceses no le dan ni siquiera autonomía propia a este delito y lo encuadran con el atentado al pudor.

Los legisladores Rusos rompiendo el marco tradicional en el que se ha encasillado al delito de estupro, lo ubican dentro de "las relaciones sexuales con personas que no hayan llegado a la madurez sexual".

En el Continente Americano los legisladores Cubanos le señalan a dicho delito el artículo 406 con sus respectivos párrafos, mientras que por otro lado, en la legislación de Estados Unidos de Norteamérica apenas sí se le hace mención.

Por lo que respecta a nuestro país las diferencias pueden ser ra  
dicales, ya que no hay unificación de criterios en nuestros legisladores,  
toda vez que, la penalidad que se le aplica al sujeto activo no es la --  
misma en el Estado de Morelos que en el Distrito Federal por ejemplo.

Así mismo, la edad de la sujeto pasivo varía de un Estado a otro.

\*\*\*

### CAPITULO III

#### EL DELITO DE ESTUPRO

- a).- Definición.
- b).- Elementos Constitutivos.
- c).- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.
- d).- Similitud con otros delitos. (Violación y Rapto).
- e).- Concepto de Edad.
  - 1) Aspectos Fisiológicos.
  - 2) Psíquicos.
  - 3) Jurídicos y Laborales.
- f).- Del límite de la Edad.
- g).- Bien Jurídico Tutelado.

\*\*\*

## a).- DEFINICION:

Antes de entrar de lleno a dar una definición de lo que es el delito de estupro es conveniente señalar cuáles son sus principales acepciones.

González de la Vega Francisco citando a Commelarán señala que la palabra estupro proviene de una palabra griega (sigma, tau, úpsilon y omega), que significa la erección viril.

El mismo maestro señala que es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos." (1).

El ilustre maestro de Pisa Francesco Carrara señala que la palabra estupro ha tenido significados muy diversos diciendo al respecto: "la palabra estupro se encuentra muy a menudo empleada con significados sustancialmente distintos. En sentido figurado que es el preferido por oradores y poetas, expresa todo acto torpe, en lenguaje jurídico ha tenido a veces un sentido amplísimo, que ha servido para expresar cualquier concubito venéreo, incluyendo hasta el adulterio (L.101.D., de Verborum Significatione; Voet, In Pandect. Lib. 48, Tit., V, & 2.). Finalmente se ha restringido su significado para expresar todo ayuntamiento con persona libre y de vida honesta, y este es el sentido que generalmente se le da a dicha palabra, aunque no falte quién, tomándola en su sentido más estricto, la aplique al caso de desfloración de una virgen." (2).

González de la Vega René establece que "mucho se ha discutido sobre la etimología de la palabra estupro, sin embargo la que me parece -- más acertada es la proveniente de la palabra latina Stupor que significa pasmo. (3).

Antonio P. Moreno "El Diccionario Enciclopédico Abreviado de Espasa-Calpe, dice a propósito del estupro: Estupro. (Del lat. Stuprum, -- probablemente de stupere, por hallarse la víctima en estado de aliena-

(1). Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa.- Décima Edición. México 1970. Págs. 352 y 353.

(2). Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. -- Vol. III. Ed. Temis. Bogotá 1958. Pág. 183.

(3). René González de la Vega. Boletín de Información Judicial. Año XVI número 162. Febrero de 1961. Pág. 106.

ción mental). (4).

Como podemos observar de lo anterior, se puede establecer que -- existe confusión y discrepancia entre los autores para establecer los -- orígenes y el significado de la palabra estupro, ya que mientras para Co mmelarán el estupro es la erección viril, para Francisco González de la Vega, es un entorpecimiento de los sentidos, para Carrara tiene varios - significados entre ellos el de todo acto torpe, cualquier concúbite vené reo, incluyendo hasta el adulterio, todo ayuntamiento con persona libre- y de vida honesta, y algunos más lo aplican al caso de desfloración de - una vírgen.

Por nuestra parte, consideramos que resulta difícil en verdad se ñalar el origen del vocablo estupro, toda vez que, el lenguaje se forma- con sonidos guturales que van cambiando con el transcurso del tiempo, -- siendo difícil precisar el origen de tal o cual palabra.

Creemos que el significado sí se puede desentrañar si nos remiti- mos a las legislaciones ya anteriormente señaladas en el capítulo prime- ro.

Así tenemos que en el Digesto Romano al estupro se le consideraba de la misma manera que al adulterio.

En el Fuero Juzgo se le equiparaba con las relaciones incestuo-- sas libres o matrimoniales.

En las Siete Partidas se encuentra una mayor identificación por- parte de sus legisladores y los de la actualidad, ya que en el título -- XIX se establecía "De los que yacen con mujeres de orden o con víbda que viva honestamente en su casa o con vírgines por falago o por engaño, non les haciendo fuerza." (5).

Como podemos observar las legislaciones anteriormente citadas, - coinciden en señalarle al estupro como finalidad la realización del acto sexual, pero sin utilizar la fuerza.

Nosotros consideramos por tanto que la finalidad de la palabra - estupro, estriba en la realización del acto sexual por vfa normal, con - mujeres cuyo consentimiento sea obtenido sin el empleo de medios violentos.

(4), Antonio de P. Moreno. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México -- 1968. Pág. 245.

(5). Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio. Real Academia de la -- Historia. Madrid año de 1807. Pág. 660.

Una vez establecido lo anterior, entraremos a señalar una serie de definiciones respecto del delito que es materia del presente análisis.

Francesco Carrara señala que "Es el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia." (6).

Fontan Balestra Carlos, establece "Gramatical y jurídicamente es estupro, significa tanto como acceso carnal logrado mediante engaño." (7).

Sebastián Soler "El delito de estupro consiste en el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce años y menor de quince." (8).

Federico Puig Peña "Es imposible dar una definición del delito de estupro que abarque todas las figuras que bajo este título contiene el código penal. Más adelante el mismo autor señala que el estupro es todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia." (9).

González de la Vega Francisco "El estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes y no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta." (10).

Cuello Calón Eugenio "Acceso carnal, con doncella mayor de doce años y menor de veintitres que se encuentre respecto del culpable en relación de dependencia, guarda o educación." (11).

Celestino Porte Petit "La cópula normal, consentida en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual." (12).

De las anteriores definiciones, podemos observar que algunos autores señalan un límite mínimo y un máximo a la edad.

Sin embargo, otros no le señalan ninguna limitación a dicho ele-

- 
- ( 6). Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. - Vol. II. Ed. Temis, Bogotá 1958. Pág. 184.
- ( 7). Fontan Balestra Carlos. Manual de Derecho Penal Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires 1951. Pág. 228.
- ( 8). Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo III TEA 1963, Pág.- 301.
- ( 9). Federico Puig Peña. Derecho Penal. Tomo IV. Ediciones Nauta, S.A.- Quinta Edición, 1959. Pág. 118.
- (10). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 353.
- (11). Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo II, Vol. Segundo. Décimo-Tercera Edición. Ed. Bosch, Barcelona 1972. Pág. 606.
- (12). Celestino Porte. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro. Ed.- Porrúa, 1978. Pág. 10.

mento entre ellos tenemos a Francesco Carrara, Fontan Balestra, Puig Peña. ¿Esto qué significa?, significa sin lugar a dudas que la edad es un factor en el cual como en casi todo el delito no hay una opinión unánime de los tratadistas para apoyar dichos límites o bien para rechazarlos.

Siendo congruentes con nuestra opinión en el sentido de que la edad realmente no es un elemento que sirva como indicador para señalarle a la mujer cuando es madura o inmadura en lo sexual, proponemos la siguiente definición del delito de estupro:

Comete el delito de estupro el que tenga acceso carnal por vía normal, con mujer honesta y no casada, obteniéndose su consentimiento -- sin el empleo de medios violentos.

Las razones de la presente definición son las siguientes:

Primera.- Como hemos visto en los anteriores capítulos, para que exista el delito en cuestión es menester que se lleve a cabo el acto sexual, ya que si únicamente se hicieran tocamientos sin llegar a la cópula se cometería el delito de atentados al pudor que nuestra ley penal -- sanciona en su artículo 260 y que es diverso del que estamos tratando. -- Señalando además que el acceso carnal debe realizarse por vía normal, ya que de lo contrario faltaría el elemento honestidad en el sujeto pasivo -- que el legislador establece como indispensables para que se realice dicho ilícito.

Segunda.- El hecho de señalar una mujer honesta y no casada es -- en virtud de establecer que el sujeto pasivo debe ser una persona del sexo y de la calidad ya señaladas, en virtud de establecer que no pueden -- ser sujetos pasivos de este delito cualquier tipo de mujeres, que aún y a pesar de que tengan muy poca edad dejan mucho que desear respecto de -- su conducta sexual.

Quisimos dejar en claro que no se trate de una mujer casada, ya que ello implicaría la comisión del delito de adulterio siendo en ese -- sentido atendibles las opiniones de Fontán Balestra, González Blanco, Eusebio Gómez, Tabío, etc. que señalan que la mujer casada no puede ser estuprada en virtud de que no es una inexperta en las actividades sexuales.

Tercera.- Que el consentimiento de la mujer se obtenga sin emplear medios violentos, ya que si éste se obtiene por medios violentos -- estaríamos en presencia de un delito de violación que merece otro tratamiento jurídico.

b).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

De la descripción que hace el artículo 262 del C.P. vigente para el Distrito Federal, se desprende que los elementos integrantes del estupro son los siguientes:

I.- Que se tenga Cópula.

II.- Con mujer menor de dieciocho años.

III.- Casta y Honesta.

IV.- Que su consentimiento se haya obtenido por medio de seducción o engaño.

A continuación analizaremos cada uno de los anteriores elementos:

I.- Cópula: "Copular, según el diccionario de la lengua, significa juntar o unir una cosa con otra. Y en su acepción trascendente en el delito en examen, unirse o juntarse carnalmente.

La cópula carnal puede anatómicamente ser vaginal, anal u oral.

La primera constituye la forma propia y normal y las otras dos - últimas, formas, impropias, anormales o sucedáneas. (13).

González de la Vega Francisco señala al respecto de la cópula -- "es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual normal o anormal, con eyaculación o sin ella." (14).

Raúl Carranca citando a Manzini y a Gómez señala que "La cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste, (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turin 1933-1939, T. LVIII, pág. 257). El coito o cópula stricto sensu se realiza por la introducción del pene en la vagina.

Existe la cópula lato sensu cuando la introducción es en el ano o en la boca. No se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pudiendo -- tratarse de una introducción incompleta (V. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, T. III, pág. 105." (15).

(13). Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Tercera edición, 1978. Pág. 231.

(14). Francisco González de la Vega. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. Tercera edición, 1976. Pág. 326.

(15). Raul Carranca y Trujillo, Raul Carranca y Rivas. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa sexta edición 1976. Pág. 509.

Antonio de P. Moreno cópula "Es acción de copularse, es unirse, juntarse carnalmente.

El concepto médico legal de la cópula es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer. El ayuntamiento sexual normal de varón con mujer, precisamente por la vía vaginal. Es en fin la introducción del pene en la vagina." (16).

Como Hemos podido constatar la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que la cópula consiste en la introducción del órgano sexual femenino.

Ahora bien, la cópula puede ser completa (seminado intravas) o incompleta cuando no se llega a la eyaculación.

En el delito específico a que estamos haciendo referencia surge la siguiente pregunta ¿la cópula debe ser únicamente por vía normal (vaginal), o puede realizarse por vía anormal (ano o boca)?

Respecto de la anterior interrogante existen dos posturas.

a).- La primera de ellas señala que la cópula debe ser normal. - Al respecto González de la Vega Francisco opina "Dada la redacción íntegra del artículo 262 que describe su tipo legal y por la presencia de -- los restantes elementos, se infiere que la cópula en el estupro se limita exclusivamente al coito normal-obra de varón a mujer por la vía natural. En efecto, excluimos las fornicaciones homosexuales masculinas de varón a varón--porque el estupro, para existir, ha de recaer taxativamente en mujer. Eliminamos, además, los actos contra natura efectuados de varón a mujer en vasos no idóneos fisiológicamente para el concubito, -- porque en nuestro concepto la aceptación que esta haga en su cuerpo de tales acciones de amoralidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, su ausencia de honestidad sexual, elemento normativo e imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro." (17).

Fontañ Balestra Carlos "En el caso de preguntarnos si las relaciones sexuales contra natura podían ser constitutivas del elemento material de este delito. Pensamos que no, por que como lo dijimos en la --

(16). Antonio de P. Moreno. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México - 1968. Pág. 264.

(17). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 361.

parte doctrinal, la aceptación de parte del sujeto pasivo de la relación sexual no natural, hace suponer en él una condición moral distinta de la honestidad, que la ley requiere como elemento." (18).

Alberto González Blanco "Hemos convenido que lo que interesa a los fines del estupro es la cópula normal o sea la que se realiza por la vía vaginal." (19).

b).- Otro punto de vista lo sostienen el maestro Mariano Jiménez Huerta, al señalar que la cópula puede darse por la forma propia o impropia, pues según él "Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener, empero un sentimiento más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte de su víctima." (20).

Manfredini ha dicho que "La conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos, sino también el acoplamiento contra natura." (21).

A Ure "Le parece que no es conveniente afirmarlo apodicticamente, pues nada se opone a que la víctima sea una menor sin experiencia en asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales cosas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido constituirá el delito de corrupción." (22).

Como hemos podido apreciar, existen dos opiniones respecto de lo anteriormente señalado.

Nosotros coincidimos con el primer punto de vista, es decir, que no consideramos que la cópula deba realizarse por vía no idónea (ano o boca), en virtud de que el supuesto sujeto estaría realizando actividades sexuales que revelarían en ella una falta de honestidad, requisito que por otra parte el legislador señala para que se dé dicho ilícito.

En este sentido no aceptamos el argumento que establece que la mujer dada su falta de experiencia o en virtud de su minoría de edad, acepte actos anormales que parezcan normales en virtud de que si bien es cierto que puede no tener experiencia en la práctica sexual, la simple intuición en la mujer la llevaría a la conclusión de cuál es el medio --

(18). Op. Cit., Carlos Fontán Balestra. Pág. 232.

(19). Op. Cit., Alberto González Blanco. Pág. 97.

(20). Op. Cit., Mariano Jiménez Huerta. Pág. 231.

(21). Citado por Celestino Porte Petit. Pág. 11.

(22). Citado Por Celestino Porte Petit. Pág. 12.

adecuado para la realización del acto sexual.

En conclusión, nosotros consideramos que la unión sexual debe de efectuarse por la vía vaginal, sin importar si el sujeto activo logra o no la eyaculación.

b).- El segundo elemento que integra el presente delito es que - la cópula se realice en una mujer menor de dieciocho años. Esto significa que actualmente el sujeto pasivo del estupro debe ser una mujer que - tenga la edad señalada, siendo además casta y honesta. Sobre el concepto del límite de la edad, éste se analizará más adelante, en el apartado -- que se refiere a dicho límite.

c).- Castidad y Honestidad.- Estos son los elementos de características morales que el legislador exige en la mujer para que pueda considerarse víctima del hecho delictuoso.

A continuación nos referiremos a cada uno de los elementos mencionados.

Castidad: Alberto González Blanco "La castidad consiste en la - abstención total de relaciones sexuales ilícitas." (23).

Carranca y Trujillo "Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque - no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario.

En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas erótico-sexuales con va rón o con mujer.

El elemento "castidad" es normativo de valoración cultural y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de sus facultades de inter-- pretación." (24).

Antonio de P. Moreno "Castidad; virtud que se opone a los efec-- tos carnales." (25).

Francisco González de la Vega "La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención - corporal de toda actividad sexual ilícita." (26).

(23): Op. Cit., Alberto González Blanco. Pág. 106.

(24). Op. Cit., Carranca y Trujillo. Pág. 510.

(25). Op. Cit., Antonio de P. Moreno. Pág. 247.

(26). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 367.

Algunos autores como Antonio de P. Moreno, Demetrio Sodi Carranca y Trujillo, González de la Vega coinciden en señalar que hay tres tipos de castidad.

1.- La virginal: que se dá en las mujeres que nunca han tenido contacto sexual.

2.- La viudal: consiste en la abstinencia de la realización del acto sexual por parte de estas mujeres después de la muerte del marido.

3.- La conyugal: consiste en la abstinencia del acto sexual fuera del matrimonio.

De lo anteriormente señalado surgen tres cuestiones:

I.- ¿En el delito de estupro es necesario que la mujer sea virgen?

La Suprema Corte de Justicia al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

"ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE

En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la donceller, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol.VI,pág.141.A.D. 179/57. Teodomiro Soriano Gallardo.- 5 votos.

Vol.VI.pág.141.A.D. 179/57.-Teodomiro Soriano Gallardo.- 5 votos.

Vol.XVI.pág.117.A.D. 2789/58.- Antonio Carrera Nava.- 5 votos.

Vol.XVI.pág.117.A.D. 1789/58.- Antonio Carrera Nava.- 5 votos.

Vol.XXIV,pág. 58 A.D. 17

Vol.XVI.pág.117.A.D. 1789/58.- Antonio Carrera Nava.- 5 votos.

Vol.XVII.pág.180.A.D. 5516/59.- Mariano Juárez Ortíz. 5 votos.

Vol.XXIV,pág.58 A.D. 1766/59.- J.Encarnación Vázquez Padrón. 5 votos.

Vol.XXVI.pág.51 A.D. 7650/58.- Lorenzo Juárez López y Coag.- Unanimidad de 4 votos." (27).

Alberto González Blanco "Nuestro Código Penal, hace caso omiso de la virginidad de la mujer, pues esa circunstancia, no presupone forzosamente una correcta conducta sexual, que es precisamente el objeto de la tutela, ni la ausencia de ella, implica comportamiento sexual previo-criticable." (28).

(27). Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Pág. 286.

(28). Op. Cit., Alberto González Blanco. Pág. 105.

Fontán Balestra Carlos "La ley no trata de proteger el hecho material de la virginidad, sino la condición moral que es la honestidad." (29).

Sebastian Soler "Virginidad es un estado físico que puede existir aún no habiendo honestidad, como es el caso de mujeres entregadas a prácticas antinaturales." (30).

Francisco González de la Vega "Adviértase que la ley mexicana no tutela la virginidad, como el código español, sino las cualidades de castidad y honestidad. Así, la virgen no casta, por ejemplo, practicante anterior de maniobras contra natura, no puede sufrir estupro, en cambio la desflorada con vida posterior casta, puede ser sujeto pasivo del delito." (31).

En conclusión, por tanto, podemos señalar que para la realización del delito de estupro, es intrascendente que la mujer sea virgen o no, ya que no es en el himen de la mujer en donde se encuentra ubicada su honestidad sexual.

## II.- ¿Puede cometerse este delito en una viuda?

"1.- Tanto gramatical como jurídicamente, virginidad y castidad tienen una connotación distinta; el estupro no es más que la cópula con mujer casta y honesta, alcanzando su voluntad por medio de fraude, esto es, por seducción o engaño; así es que una mujer viuda a quien se ofrezca palabra de matrimonio para alcanzar su voluntad, sin que se cumpla la promesa u ofrecimiento, es víctima de un estupro. (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XLIX. Primera Parte, página 47." (32).

Esta es la opinión de la Suprema Corte, nosotros coincidimos con ese pronunciamiento en virtud de que la mujer viuda puede llegar a ser engañada por un vivales que se aproveche de su estado emocional, para satisfacer sus deseos eróticos.

## III.- ¿La casada es víctima del delito de estupro?

Nosotros consideramos que la mujer casada no es susceptible de ser sujeto pasivo de este delito, en virtud de que se daría en todo caso el delito de adulterio tipificado por nuestro código penal en el art.273.

(29). Op. Cit., Carlos Fontán Balestra. Pág. 234.

(30). Op. Citl, Sebastian Soler. Pág. 304.

(31). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 327.

(32). Citado por Celestino Porte Petit. Pág. 84.

Puesto que con una actitud de esta naturaleza la mujer revelaría indudablemente una total ausencia de honestidad, respecto a la fidelidad que le debe a su marido, en virtud del matrimonio que han contraído y -- que esta sancionado por la ley.

Honestidad: Fontán Balestra "Es honesta la mujer que no ha tenido relación sexual voluntaria." (33).

Sebastian Soler "El término honestidad que hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor." (34).

Lizt "El propósito dirigido a la conservación de la pureza sexual y la conducta que a ese propósito corresponde. (35).

González de la Vega "La honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual; consiste en la buena reputación de la mujer -- por su correcta conducta erótica." (36).

Raul Carranca "Desde el punto de vista sexual la honestidad es -- el recato o moderación en la conducta que se lleva con persona del sexo distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc." (37).

Antonio de P. Moreno "Compostura, decencia y moderación en la -- persona, acciones y palabras." (38).

El diccionario de la Lengua Española, respecto de la honestidad -- establece: "Honestidad. F. Compostura, decencia, pudor, recato." (39).

En términos generales como podemos observar la honestidad consiste en un correcto comportamiento del ser humano.

Por otra parte y atendiendo al delito ha que estamos haciendo referencia, podemos establecer que la honestidad de carácter sexual, se refiere indudablemente al buen comportamiento en la conducta de la mujer -- respecto de sus actividades de esa índole.

Nos adherimos a la opinión del maestro González Blanco y de los

(33). Op. Cit., Carlos Fontán Balestra. Pág. 237.

(34). Op. Cit., Sebastian Soler. Pág. 303.

(35). Citado por Sebastian Soler. Pág. 303.

(36). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 327.

(37). Op. Cit., Raul Carranca. Pág. 510.

(38). Op. Cit., Antonio de P. Moreno. Pág. 247.

(39). Nuevo Diccionario Castellano Ilustrado. Editores Fernández. Cuarta Edición. México 1963. Pág. 176.

legisladores argentinos, al señalar únicamente esta calidad de carácter-moral en la mujer, en virtud de que la castidad, como ya vimos se refiere a la abstención de actividades sexuales ilícitas y la honestidad al buen comportamiento de la mujer respecto de sus actividades de carácter-sexual.

Por tanto, es indudable que la honestidad en sí misma, abarca al concepto de castidad subsumiéndose éste en el primero.

d).- Seducción o Engaño: Estos son los medios de los que se vale el sujeto activo, para poder llegar al acceso carnal con la mujer.

A continuación veremos cada uno de estos elementos:

Seducción.- El maestro Francisco Carrara distingue dos tipos de seducción:

1.- Presunta: "Puede resultar o de las condiciones del sujeto pasivo, o de las condiciones del sujeto activo y de las relaciones de éste con el primero." (40).

"La seducción presunta por las condiciones del sujeto pasivo se encuentran en el caso de la mujer imbécil o impúber, para vencer a la -- cual no es menester aquel artificio o engaño especial." (41).

En nuestro concepto consideramos que en el caso de mujer imbécil o impúber estaríamos ante la presencia de la violación impropia, dado -- que la mujer imbécil por su mismo estado psíquico, no sería capaz de poder discernir acerca de los actos engañosos que realizara el sujeto activo para lograr su propósito.

En cuanto a la mujer impúber se considera que de otorgar su consentimiento para la realización del acto sexual, éste se encontraría viciado desde su propio origen, toda vez que, la ley considera a esas mujeres como incapaces.

"La seducción presunta por las condiciones del sujeto activo y -- por sus relaciones con la mujer, se encuentra en todos aquellos casos en que el hombre, sin llegar a actos que constituyan verdadera violencia moral o física, abusa de alguna situación de autoridad que le dá cierto imperio sobre la mujer para hacerla consentir a sus deseos, esto se realiza en el tutor que abusa de la hija adoptada, en el carcelero que abusa-

(40). Op. Cit., Francesco Carrara. Pág. 219.

(41). Op. Cit., Francesco Carrara. Pág. 219.

de la prisionera, y en otros delicadísimos casos semejantes." (42).

Esta opinión del maestro Carrara deja ver su influencia en legislaciones como la española, la cubana que especifican este delito cometido por autoridad pública, sacerdote, tutor, etc.

También el maestro de Pisa considera como estupro el que es cometido por un criado en la hija o en la hermana de su amo o por un preceptor o maestro en la persona de su discípula.

Por otra parte, Carrara dice que "En sentido jurídico, la seducción verdadera tiene por sustrato indispensable el engaño. La mujer que en lenguaje vulgar se dice seducida, porque su pudor fue vencido por los ruegos, las lágrimas, los constantes favores y los halagos de un amante-insistente, o por impulsos de ambición o de codicia, o por la excitada - exaltación de las pasiones, no puede llamarse seducida en sentido jurídico." (43).

A nuestro parecer estimamos que en este caso la mujer sí sería - sujeto pasivo del ilícito penal, toda vez que, esos ruegos o halagos y - favores vienen a producir en la mujer un estado de confusión, que es hábilmente aprovechado por el sujeto activo para cometer lo que se propuso.

Carrara dice que "Hay un caso especial de seducción que por su - frecuencia y facilidad podría decirse ordinario, pero que a causa de la poderosa influencia que ejerce sobre el ánimo de todas las mujeres, por-honestísimas que sean, ha sido reconocido también como forma criminosa - por algunos legisladores modernos, ese caso consiste en la promesa de ma-trimonio.

Ante esta promesa no hay ya motivos para hacer distinciones, - - pues cualquiera que sea la edad de la mujer, tuvo una causa muy poderosa para consentir, ante la idea de que se trataba de una anticipación de -- los derechos conyugales." (44).

Y En verdad que ésta es una situación de la que muy comunmente - hechan mano los seductores para satisfacer o saciar sus malsanos instintos.

Para Francisco Gonzáles de la Vega la seducción es "La maliciosa

(42). Op. Cit., Francesco Carrara. Pág. 220.

(43). Op. Cit., Francesco Carrara. Pág. 223.

(44). Op. Cit., Francesco Carrara. Pág. 227.

conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o halagos a la misma, disminuyendo así su posibilidad de resistencia." (45).

Raúl Carranca "La seducción y el engaño, medios operativos puestos en obra por el activo para lograr el fraude amoroso en que consiste el estupro, integran el dolo específico de obtención de la cópula fraudulenta; pues el estupro es a los delitos sexuales lo que el fraude a los delitos contra la propiedad." (46).

Por tanto, podemos considerar a la seducción como las artimañas o los medios fraudulentos de los que se vale el sujeto activo, para obtener el consentimiento del sujeto pasivo y de esa manera poder llegar a la conjunción sexual.

Engaño.- Francisco González de la Vega al respecto señala lo siguiente: "mentiras, falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por lo que esta accede a la prestación erótica.- Para que el engaño o la seducción integren estupro, se requiere sean tan completos que constituyan la causa eficiente y determinante del consentimiento femenino." (47).

Celestino Porte Petit.- "Es la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es. El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal." (48).

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el engaño es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica." (49).

Por nuestra parte consideramos el engaño como el medio por el cual el sujeto activo produce un estado de confusión en el sujeto pasivo al creer como ciertos, hechos que no lo son, y de esa manera obtener el consentimiento de la víctima del delito.

(45). Francisco González de la Vega. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. Tercera edición, 1976. Pág. 327.

(46). Op. Cit., Raul Carranca. Pág. 512.

(47). Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 327.

(48). Op. Cit., Celestino Porte Petit. Pág. 21.

(49). Citado por Celestino Porte Petit. Pág. 21.

Nosotros coincidimos con la opinión de los maestros argentinos - como Soler y Fontán Balestra, al considerar que no es necesario en este delito establecer los medios de comisión de la conducta, toda vez que, - el sujeto activo no puede valerse de otro medio que no sean las mentiras o los hechos falaces, para lograr su propósito que es el de la realización del acto sexual sin el empleo de medios violentos, ya que en caso - contrario estaríamos en presencia del delito de violación.

c).- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo: Dada la redacción del artículo 262 del actual código penal para el Distrito Federal, el sujeto activo solamente puede serlo un hombre y solamente puede serlo, en virtud de que como ya señalamos con anterioridad para cometer este ilícito penal, - es menester que se llegue a la conjunción sexual lo que obviamente no -- puede darse de mujer a mujer.

Sujeto Pasivo: En el Derecho Romano y concretamente en el Digesto, se establecía:

"1.- El adulterio se comete con la mujer casada, el estupro con la viuda, la doncella o el muchacho." (50).

Esto trae como consecuencia que un hombre podía ser sujeto pasivo del ilícito penal a que estamos haciendo referencia.

En las legislaciones actuales verbigracia, la de Argentina, España, Cuba, Chile, Portugal, México, etc., se considera únicamente como sujeto pasivo a la mujer, con los requisitos y peculiaridades que cada legislación le fija a dichas mujeres.

Nosotros consideramos que es conveniente que únicamente se considere como sujeto pasivo a las mujeres, toda vez que, en un hombre el desarrollo de la vida misma y la precocidad de éstos, hace que realicen el acto sexual desde muy temprana edad. Por otro lado y dado que vivimos en un país en donde el machismo juega un papel trascendental en el hombre, nadie o casi nadie sería capaz de ir a denunciar el delito de estupro por temor a las burlas de que sería objeto ese sujeto y entonces - si las consecuencias que acarrearía en su persona, desde el punto de vista psíquico serían desastrosas.

(50). El Digesto del Emperador Justiniano. Publicado en el S. anterior - por el Lic. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Tomo III. Ed.- Madrid 1874. Pág. 656.

d).- Similitud con otros delitos:

"La violación y el estupro, tienen una serie de características que los identifica y que a continuación señalaremos:

- 1).- Tanto el estupro y la violación son delitos sexuales.
- 2).- La conducta en el estupro y la violación consiste en la cópula.
- 3).- El estupro y la violación son delitos de acción.
- 4).- El estupro y la violación son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 5).- El estupro y la violación son delitos de mera conducta o formales.
- 6).- El estupro y la violación son delitos instantáneos.
- 7).- El estupro y la violación son delitos de lesión.
- 8).- En el estupro y la violación no se da el aspecto negativo de la conducta.
- 9).- El estupro y la violación son delitos básicos o fundamentales.
- 10).- El estupro y la violación son delitos autónomos o independientes.
- 11).- El estupro y la violación son de medios legalmente limitados.
- 12).- Ambos delitos son alternativamente formados en cuanto a los medios.
- 13).- El estupro y la violación son tipos de formulación casuística.
- 14).- El estupro y la violación son tipos monosubjetivos.
- 15).- No hay estupro entre cónyuges, ni violación entre cónyuges (cuando la cópula es normal y exenta de circunstancias que la maten de ilicitud.
- 16).- El estupro y la violación pueden cometerse únicamente con dolo.
- 17).- En el estupro y la violación no hay condiciones objetivas de punibilidad.
- 18).- La consumación en el estupro y en la violación se realiza con el ayuntamiento carnal.
- 19).- El estupro y la violación admiten la tentativa inacabada y acabada." (51).

Analogías entre el Rapto y el Estupro:

- 1.- El rapto y el estupro están considerados legalmente como delitos sexuales.
- 2.- Ambos delitos son de mera conducta o formales.
- 3.- Ambos delitos son de acción.
- 4.- Ambos delitos son unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 5.- Ambos delitos son de lesión.
- 6.- En ambos delitos, el objeto material coincide con el sujeto-pasivo.
- 7.- En ambos delitos, el objeto material es la mujer.
- 8.- Por el número de sujetos activos, ambos delitos son monosubjetivos o de sujeto único.
- 9.- En ambos delitos, el sujeto pasivo es solamente la mujer.
- 10.- Ambos delitos son básicos o fundamentales.
- 11.- Ambos delitos son autónomos o independientes.
- 12.- En cuanto a los medios, ambos delitos son de formulación casuística o de medios legalmente limitados.
- 13.- En cuanto a los medios ambos delitos son alternativamente --formados.
- 14.- Ambos delitos son anormales: el rapto, por contener un elemento subjetivo, y el estupro, por contener un elemento normativo.
- 15.- En ambos delitos se origina el aspecto negativo de la tipicidad cuando falta alguno de los elementos típicos.
- 16.- En ambos delitos no se presentan causas de licitud.
- 17.- No hay rapto ni estupro entre cónyuges.
- 18.- En ambos delitos no hay condiciones objetivas de punibilidad.
- 19.- En ambos delitos no hay excusas absolutorias.
- 20.- En ambos delitos se dá la tentativa.
- 21.- En el rapto y en el estupro se dá el desistimiento, y no el arrepentimiento.
- 22.- En ambos delitos se dá el concurso ideal y real de delitos.
- 23.- En el rapto y en el estupro hay cesación de la acción penal, por matrimonio entre el sujeto activo y el pasivo.
- 24.- El rapto y el estupro se persiguen a petición de parte."(52).

(52). Celestino Porte Petit. Ensayo dogmático del delito de rapto propio. Ed. Trillas 1978. Págs. 100 y 101.

e).- CONCEPTO DE EDAD:

Consideramos importante en estos momentos y antes de entrar a -- dar un concepto respecto de este elemento hacer las siguientes aclaraciones:

Se ha señalado en este apartado que se verán los aspectos:

- 1.- Fisiológicos.
- 2.- Psíquicos.
- 3.- Jurídicos y Laborales.

Se analizarán en ese orden, pero poniendo mayor énfasis en la situación de la mujer en virtud de que no podemos separar el estudio de la edad y de los aspectos ya señalados como elementos aislados de la misma -- dado que ella (la mujer), se convierte en el punto principal de la presente tesis.

El Diccionario al respecto señala lo siguientes: "EDAD.- Cada -- uno de los períodos en que se divide la historia de la Humanidad. Tiempo que ha vivido una persona o animal, o que ha durado una cosa." (53).

Los tratadistas señalan la existencia de varios tipos de edades, algunos establecen que hay edades parciales, una que dan las coronarias, otras que dan las endocrinas, etc.

El maestro Alfonso Quiroz Cuarón, al respecto señala que "Podemos considerar que hay varias clases de edades, una cronológica, otra -- mental, otra pedagógica y aún otra social, el sujeto neurótico adulto -- que no ha podido superar la etapa infantil que no es capaz de alejarse -- de su casa y viajar por una "Fijación maternal, emocionalmente tiene una edad de dos años." (54).

El maestro Luis Hidalgo y Carpio, a su vez, señala que "Se acostumbra dividir por edades la vida ordinaria del hombre, y cada autor -- adopta distinta clasificación, según el objeto con que las estudia: Nosotros adoptamos la siguiente, por convenir mejor con la diferencia de -- derechos y deberes que conceden o imponen nuestras leyes a los ciudadanos, según sus edades, así como las distintas penas que les aplican en --

(53). Nuevo Diccionario Castellano Ilustrado. Fernández Editores, México 1963. Pág. 124.

(54). Alfonso Quiroz Cuarón. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México-1977. Pág. 1032.

consideración a aquéllas.

Primera Infancia.- Desde el nacimiento hasta los siete años.

Segunda Infancia.- Desde los siete a los doce en la mujer, y a los catorce en el hombre.

Adolescencia.- En uno y otro sexo, desde éstas últimas edades -- hasta los veintiún años.

Virilidad o Edad Adulta.- Desde los veintiún años hasta los sesenta.

Vejez.- Desde los sesenta en adelante." (55).

Por nuestra parte consideramos a la edad como un medio que nos sirve para identificar a la evolución biológica del hombre, pero este -- concepto no nos lleva a demostrar su grado de madurez, ya que una persona a pesar de haber llegado a la mayoría de edad (18) años no quiere decirse con ello que la misma se pueda considerar capaz y madura para desenvolverse en una compleja sociedad como la que vivimos hoy en día, sino que únicamente la edad sirve como marco de referencia para distinguir a una persona aparentemente adulta de un niño o bien de un adolescente.

Anteriormente se indicó que hay varias clases de edades, una cronológica, otra mental, otra pedagógica y aún otra social.

A continuación nos referiremos a la edad mental por considerar a ésta como un mejor indicador para establecer el grado de madurez de las personas, situación que es más importante que la simple edad cronológica.

"Edad Mental.- Nivel de desarrollo intelectual del niño. calculado mediante ciertas categorías de pruebas psicométricas.- La noción de edad mental fué introducida, en 1905, por el psicólogo Alfredo Binet, a quien se debe la primera escala métrica de inteligencia, este autor empezó por determinar, empíricamente, qué cuestiones podían ser resueltas -- por alumnos considerados normales, clasificados por edades cronológicas. Llamo edad mental al nivel alcanzado en estos tests por los sujetos examinados. El niño normal suele pasar las pruebas que correspondan a su -- edad; en este caso se dice que su edad mental equivale a su edad real. - Si se trata de un niño bien dotado, es capaz de resolver tests correspondientes a una edad superior.

(55). Luis Hidalgo y Carpio. Compendio de Medicina Legal. Tomo I. Imprenta de Ignacio Escalante., 1877. Pág. 266.

Por el contrario si es débil, sus resultados son muy inferiores a los que cabe esperar de un sujeto de su edad. Ejemplo un colegial de siete años debe ser capaz de repetir, en orden correcto, sin equivocarse una serie de cinco cifras; si lo hace se le proponen otras más largas, de seis cifras, que son de el nivel de diez años; si no lo hace se le proponen otras más fáciles, de cuatro cifras que sólo corresponden a los cuatro años y medio. Mediante el empleo de un número suficiente de pequeñas pruebas diferentes, se puede determinar con exactitud la capacidad intelectual del sujeto. La noción de edad mental, reservada sobre todo para los niños, es reemplazada, en los nuevos tests mentales, por otras graduaciones, en centilios o en desviaciones reducidas. (V. Binet, Centilaje, Debilidad mental, Desviación Tipo, Tes.) (56).

Lo anterior nos induce a pensar que el hecho de haber alcanzado una determinada edad cronológica (18) años no es sinónimo de haber llegado a una etapa de madurez emocional, ya que ello denota el hecho de haber alcanzado una determinada etapa de la vida, verbigracia, el caso que señala el maestro Alfonso Quiroz Cuarón de un sujeto plenamente adulto que apenas alcanza una edad emocional de dos años.

Nosotros creemos que es más importante el hecho de analizar la personalidad individual de los sujetos pasivos del delito de estupro, -- que afirmar de manera categórica que por haber sobrepasado la edad límite de protección jurídica para el delito de estupro (18 años), la mujer por esa razón, ha alcanzado como por arte de magia toda la sabiduría y madurez suficiente para rechazar las falacias de un seductor, cuando ha quedado señalado anteriormente que pueden existir sujetos mayores de 24 años o de 30, carentes por completo de los medios y elementos suficientes para decidir sobre sí mismos.

Ello reafirma nuestra postura al señalar el hecho de que el límite máximo fijado por los legisladores en cuanto a los sujetos pasivos, -- es totalmente arbitrario y repercute directamente en detrimento de un gran número de mujeres que han sobrepasado los 18 años negándoseles el derecho de alcanzar una protección jurídica que tiende a su seguridad.

(56). Norbert Sillami. Diccionario de la Psicología. Larousse. Tercera Edición 1971. Pág. 106.

Creemos por tanto, injusto el límite marcado por los legisladores para otorgarles protección jurídica a las mujeres, toda vez que, con dicho límite se deja en el total desamparo a un alto porcentaje de mujeres que son víctimas de los "Donjuanes mexicanos". Con lo anteriormente expresado, no estamos negando la posibilidad de que existan mujeres "astutas" que con esta protección que proponemos se haga, traten de involucrar a personas del sexo distinto como forma o medio de venganza por el hecho de haber mantenido relaciones amorosas por un largo tiempo y al final de cuentas decidan no unir su vida con ellas y como represalia pudiera ser que denunciaran a las autoridades a estos hombres como estupradores. Por otra parte, pudiera correrse el peligro del que habla Pacheco - que sería el de abrir "Ancha puerta a las malas artes de muchas mujeres-sobradamente avisadas que especularían con la sencillez de los jóvenes." (57).

Nosotros creemos que el riesgo debe correrse, ya que el limitar la protección de la mujer por una simple cuestión de edad, resulta absurdo y totalmente atentatorio a los intereses de un gran número de mujeres que son víctimas de este delito.

Considerando que más importante que establecer una restricción para la protección jurídica de este delito por el hecho de que el legislador determinó como edad máximo los 18 años para ser sujeto pasivo de este ilícito, es más importante realizar una serie de estudios clínicos del presunto responsable de este delito a nivel Psicológico, Sociológico y Psiquiátrico para demostrar su culpabilidad o no aunándose a dichos estudios las demás pruebas que se aporten en el proceso y entonces el Juez esté en aptitud de absolver o condenar según proceda.

1).- ASPECTOS FISIOLÓGICOS: La fisiología como ciencia que se en carga del estudio de las funciones del organismo humano, abarca un campo bastante amplio, ya que tenemos la función respiratoria, la digestiva, - la sexual, etc.

Nosotros únicamente nos referiremos a esta última, ya que es vital el acceso carnal para que se dé el delito de estupro, aunando además de las relaciones sexuales los demás elementos que lo integran.

El desarrollo fisiológico en el aspecto sexual de la mujer se di ce que se encuentra entre los doce y catorce años, coincidiendo con la - aparición de la pubertad que se manifiesta principalmente por el desarro - llo de los caracteres sexuales secundarios que son el cambio de voz, del pelo, aumento de estatura, ensanchamiento del busto, caderas más desarro - lladas, etc.

A partir de que se dan estos fenómenos de cambios físicos y psí - quicos en la mujer, el hombre cuyo instinto sexual es más fuerte va a -- tratar por los medios que mejor le convengan de obtener el consentimien - to de la mujer para tener relaciones de tipo sexual.

Por tanto, el cambio o la transición de la pubertad a la adole -- cencia va aparejado de una serie de transformaciones en el organismo fe - menino, tanto en su aspecto físico como psíquico, que la hacen desde ese momento presunta víctima de ese delito.

2).- ASPECTOS PSIQUICOS: Trataremos a groso modo de señalar las - características psicológicas de la mujer, de una manera muy general, pa - ra después ubicarla con respecto al delito que estamos tratando.

La mujer tiene una serie de diferencias que la van a distinguir - del hombre desde épocas muy tempranas. Así tenemos que "Desde el momento del nacimiento, las mujeres tienen células que son fundamentalmente dis - tintas de las de los hombres. Durante su desarrollo, éstas originan dife - rencias anatómicas y de otro tipo. Estas diferencias por ejemplo las en - contramos en los Cromosomas sexuales, ya que mientras en el hombre sus - cromosomas sexuales son "XY" en la mujer son "XX", por otra parte, con -- forme van desarrollándose, se van acentuando cada vez más las diferen - cias entre hombres y mujeres. Así, por ejemplo, los senos de la mujer - son más prominentes, caderas más anchas, etc." (58).

(58). Julia A. Sherman. Psicología de la Mujer. Editorial Marova 1978. - Pág. 277.

Esto trae como consecuencia que exista desde el punto de vista biológico una clara diferencia entre hombres y mujeres.

Esta cuestión es importante señalarla en virtud de que a partir de la diferencia de sexo la educación y el comportamiento serán distintos para ambos.

En ese sentido se va a ir moldeando la conducta de la mujer y se le va a encajonar en un determinado patrón de comportamiento. "El modelo de comportamiento que ha sido impuesto por la cultura masculina, en función de lo que debe ser lo femenino: dulce, suave, trabajadora, fiel, madre amorosa, esposa abnegada; o de otra forma satanizada, inventada como una traidora, como una simuladora, como rastrera, como una ambiciosa, como una explotadora, como una manipuladora y como una zorra." (59).

Esto, indudablemente que influirá de una manera decisiva en el comportamiento de la mujer haciéndola jugar un papel intrascendente y secundario en la vida económica y política del país.

A través de la historia podemos observar como la mujer ha jugado dicho papel.

"Hasta el siglo XVIII, la mujer no es considerada como un ser humano, sino que es una criatura irracional, caprichosa, necesaria, que no piensa como el hombre; que no es capaz de actos heroicos ni de razonar. En la medida en que el hombre es un ser superior, el más mediocre de los machos se podía sentir un super hombre frente a la mujer, y la mujer respondía en su acción y en su pensamiento en los términos que le habían sido impuestos por el hombre, con su aparente debilidad y sentimentalismo que servían para ejercer su función de cuidadora de la casa y de los hijos." (60).

"Hasta principios del siglo XX, la mujer tendrá mayor participación política y económica. Por ejemplo en 1906, las que más se opusieron al gobierno inglés fueron las mujeres.

Ya en esos momentos las mujeres luchan no solamente por el derecho al voto, sino por su liberación sexual y económica.

Hasta 1918, consiguen el derecho al voto en Inglaterra. La lucha

(59). Gabriel Careaga. Mitos y Fantasías de la Clase Media en México. -- Cuadernos de Joaquín Mortiz. 1975. Pág. 117.

(60). Op. Cit., Gabriel Careaga. Pág.

por el sufragio fue el antecedente para la liberación de la mujer. Y el hecho definitivo es cuando estallan las dos primeras guerras mundiales - del siglo XX: La mujer tiene que ocupar puestos en las fábricas y en las empresas y se demuestra que es apta para cualquier empleo. Pero se acaba la guerra y la mujer vuelve a su condición de objeto y de reposo para el guerrero. Pero, además, ahora se ha dado cuenta de que tiene derecho al trabajo, al salario, a la educación al sexo." (61).

Esta serie de ideas y no solamente ellas, sino la realidad, nos demuestran que una característica de la manera de pensar y de actuar de la mujer sea la DEPENDENCIA que las orilla a la comisión de actos no deseados como por ejemplo el tener relaciones sexuales para conseguir un mejor empleo, o para no trabajar.

"La dependencia relativa de las mujeres parece incrementarse con la edad, como una presión de la función del rol sexual." (62).

Otra cuestión de carácter psicológico que se encuentra sumamente arraigada en la manera de pensar de la mujer es la SUMISION, esta sumisión hace a la mujer aceptar su papel de subordinación con respecto del hombre, la mujer calla y se traga su rabia para decir sí a la gran mayoría de las cosas que se le piden.

La ABNEGACION es otro elemento en la psicología de la mujer, ese sacrificio eterno al que está sometida la mujer la va empujando y empobreciendo su espíritu al grado de defender a su hombre a toda costa.

La RESIGNACION juega un papel bastante importante respecto a la manera de pensar de la mujer. El aceptar que el hombre la humille, la golpee, le grite y la trate como si solamente fuese un objeto la hace a la vez sumisa y obediente.

Una vez señalado de manera muy genérica la forma en que ha sido reprimida la mujer, haciéndola sentir como ser inferior, veremos a continuación cuáles son los efectos que se llegan a producir en la mujer estudiada.

La mujer como todos los seres humanos tejen sueños e ilusiones - en su vida, el hecho de encontrar a una pareja que les acompañe a lo largo de su vida es una esperanza que llevan guardada en sus corazones, en-

(61). Op. Cit., Gabriel Careaga. Pág. 124.

(62). Op. Cit., Julia A. Sherman. Pág. 52.

virtud de la gran sensibilidad que les caracteriza.

Así de esa manera y a partir de la adolescencia, la mujer se ve acosada por los llamados "Don Juanes", que únicamente ven en ellas el medio por el cual pueden llegar a satisfacer sus deseos eróticos.

De esa manera empieza a exaltar y a exacerbar a la mujer con sus acosos, sus pretensiones, hasta que por fin consiguen lo que desean, es decir, consiguen realizar el acto sexual.

En ese sentido y una vez conseguido su propósito, el burlador se aleja y desaparece sin dejar rastro de su existencia.

Aunque también existen seres cínicos que no se marchan, sino que se quedan únicamente para decir "pues arreglatalas como puedas o bien, - ese es tu problema".

¿Qué sucede entonces en el interior de la mujer al ver que solamente ha sido engañada?

En primer lugar se crea un estado de FRUSTRACION tremendo, el hecho de privársele a la mujer de su sueño, que es el de amar a alguien y que este sujeto la haya engañado resulta catastrófico, en virtud de que sus esperanzas se ven defraudadas al ver que no recibe apoyo del que supuestamente la quería.

Esto trae como consecuencia un estado de TENSION en la mujer, el hecho de saber que no la querían y que únicamente la han utilizado como simple objeto sexual hace que estalle en su interior un RESENTIMIENTO -- enorme, no solamente hacia el hombre que la ha burlado, sino en general por todos los hombres.

Por otra parte, se apodera de ella una ANSIEDAD y MIEDO enorme, el hecho de quedar embarazada (en el mayor de los casos esto sucede), es un problema muy grande en virtud de que la familia no la aceptará, la rechazará y la lanzará a la calle a vivir su terrible desgracia porque ha sido la "deshonra de la familia".

Ello trae como consecuencia una serie de presiones que hacen que la mujer se convierta en una neurótica, en una histérica, en un ser frustrado, defraudado y vencido.

Como vemos pues, la mujer sufre una serie de trastornos no solamente físicos, sino también psíquicos que repercutirán irremediablemente en ella tal vez hasta el fin de su vida.

Ahora bien, nosotros no consideramos conveniente el que se le fi

je el límite máximo de dieciocho años para que la mujer pueda ser sujeto pasivo del delito de estupro, toda vez que, si bien es cierto que la -- edad en que empieza a despertar sexualmente se le debe de dar gran protección jurídica, en virtud de que puede caer más fácilmente en las maniobras engañosas de un hombre, también es cierto que al sobrepasar dicho límite, la mujer se seguirá viendo acosada por el sexo opuesto hasta obtener su consentimiento para relizar el acto sexual.

Por otra parte, esto no es obstáculo para que una mujer que haya sobrepasado dicha edad, sea susceptible de tener ilusiones en la vida, de tener fe y esperanza y de creer en el amor, ya que este sentimiento no es característico de determinada edad, sino que es característico del -- ser humano que lo busca muchas veces durante toda su vida, sin llegar si quiera a encontrarlo.

¿O es qué por el hecho de haber sobrepasado los dieciocho años -- las mujeres ya no son susceptibles de llegar a creer en alguien? Obviamente que no, ya que como lo dijimos anteriormente el deseo de amar a al guien, o de quererlo no es privativo de determinada edad. Ahora bien, -- hemos visto como la mujer ha sido tratada como un ser inferior, menospreciado y humillado y a pesar de eso, se le pretende reducir todavía más -- la protección jurídica.

Esta situación es injusta, ya que la mujer al verse engañada tiene vías de solución muy reducidas. Por un lado está el de ingresar a la gran masa de prostitutas de gran número de barrios de la ciudad, o bien, en el mejor de los casos conseguir un empleo de sirvientes donde ganarán muy poco dinero y únicamente tendrán lo suficiente para medio subsistir, o bien, volverá a confiar en un hombre y tratará de contraer matrimonio.

Este cuestionamiento que realizamos se refiere fundamentalmente a las mujeres de escasa preparación y de pocos recursos económicos que -- abarca una gran parte de la población mexicana y no se refiere a la "alta sociedad", ya que ellos generalmente no tienen estos problemas, todavía que su educación les permite conocer de métodos anticonceptivos y en el peor de los casos existen clínicas europeas en donde se permite el -- aborto y hacia ellas se dirigen señalando que van a Europa en un "viaje de estudios".

Finalmente, a manera de conclusión, podemos señalar que los efectos psicológicos en una mujer estuprada son:

- a).- La Frustración.
- b).- La tensión nerviosa.
- c).- Un Estado de Resentimiento.
- d).- Ansiedad y Miedo; y un
- e).- Estado Neurótico.

### 3).- ASPECTOS JURIDICOS Y LABORALES:

Aspectos Jurídicos.- La mujer según el Artículo Cuarto Constitucional se encuentra en igualdad jurídica respecto del hombre. A continuación se transcribe dicho artículo.

Artículo 4.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". (63).

Esto significa sin lugar a dudas que tanto el hombre como la mujer, tienen los mismos derechos y obligaciones que las leyes establecen.

Esto sin embargo, en un mundo como el que vivimos no deja de ser sino una declaración de tipo formalista, toda vez que, la mujer es relegada a un segundo plano. Así tenemos que según definición de S. Beavoir "La mujer es el segundo sexo en todo el mundo". (64).

El papel al que se ha relegado a la mujer viene desde épocas inmemoriales. Este papel es el de "amas de casa" que se encargan del cuidado de los pequeños, de la limpieza del hogar de la alimentación familiar, de ir a recoger a los niños a la escuela, de tener preparado el baño, el sillón favorito, etc.

Este papel es el que esclaviza, mediatiza y cosifica a la mujer en un "statu quo" de inferioridad con respecto del hombre en virtud de la dependencia económica a que se encuentra sometida.

En México el modelo que se tiene de mujer es que ésta sea fiel, abnegada, servicial y dominada.

Como vemos pues la mujer desde sus primeros años, empieza a recibir una educación que la va mediatizando y encaminando al mismo tiempo al papel que ha de desempeñar cuando sea una mujer adulta.

Al respecto un claro ejemplo en el juego de las niñas, éstas desde su infancia se dedican a cuidar al bebé, darles su comida, bañarlo, cambiarlo, etc.

Esta mediatización que se hace de las pequeñitas les hace ver el

(63).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 35 -- Editada por la COM. FED. ELECTORAL.

(64).- Alfredo Juan Alvarez.- La mujer joven en México. Ediciones El Caballito. 1979. Pág. 35.

rol que les tocará desempeñar cuando crezcan y formen un hogar.

Por nuestra parte, consideramos que no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer.

Así por ejemplo tenemos que los cargos públicos importantes se encuentran en manos de los hombres. La mayoría de Jefes de Estado, de Gobernadores, profesionistas, técnicos, artesanos son hombres. Por tanto creemos que mientras no se de una verdadera igualdad y no únicamente a nivel formal entre hombres y mujeres éstas merecen una mayor protección de carácter jurídico que venga a compensar la desigualdad que hasta hoy impera. Es por esto que no estamos de acuerdo en que se limite la edad máxima de la mujer respecto del delito que estamos haciendo referencia, toda vez que, este hecho deja a un gran número de mujeres que sobrepasen dicha edad (18 años) en el total desamparo.

Por otra parte no podemos cerrar los ojos y tratar de no ver los avances que han tenido las mujeres en los últimos años. En nuestro país hay una Gobernadora en el Estado de Colima, hay presidentas Municipales, periodistas, médicas, abogadas, etc., pero esto corresponde sólo a una mínima parte de la población mientras que el grueso de las mujeres se encuentra jugando papeles secundarios y sin trascendencia para la vida económica, política y social del país.

Aspectos Laborales.- Respecto de esta cuestión las mujeres se encuentran protegidas por una serie de normas jurídicas que regulan las relaciones de trabajo, así tenemos que la Constitución en su Artículo 123-fracciones V y VII establece lo siguiente:

"Fracción V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Fracción VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". (65).

Además de estas disposiciones de carácter constitucional, encontramos en la Ley Federal del Trabajo en el título quinto existe una serie de disposiciones respecto del trabajo de las mujeres y que a continuación se transcriben: ;

"Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

"Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo lo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad".

"Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias .

"Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilidades para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el

lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos de pre y postnatales.

"Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras". (66)

Como hemos podido observar estas disposiciones, tienden a darle una protección y seguridad jurídica a las mujeres en relación al personal que desempeñan en el proceso de producción.

Estas disposiciones jurídicas más que nada tienden a la protección de las mujeres en cuanto éstas se encuentran en estado de gravidez.

Como vemos estas normas van dirigidas a seguir asegurando el ejército de reserva proletario que venga a su debido tiempo a engrosar la gran masa de desempleados y como consecuencia lógica de lo anterior se vendrá a abaratar la mano de obra.

Esto no significa que nosotros estemos en desacuerdo con estas normas. Al contrario estamos de acuerdo con ellas puesto que las mismas tienden a la protección de la mujer.

Sin embargo a pesar de la existencia de estas disposiciones que tienden a la protección del sexo femenino, un examen más crítico nos lleva a concluir que la mujer en el proceso de producción y como población económicamente activa, juega un papel secundario y hasta subordinado respecto del hombre. Entre los factores que influyen en esta cuestión podemos considerar las siguientes:

a).- La división del trabajo; desde épocas inmemoriales y en cuanto surge como tal, la mujer pierde su statu quo de reina de la creación (época del matriarcado) para pasar a un segundo nivel, en ese senti

(66).- Alberto y Jorge Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Ed. Porrúa 1978. Págs. 109-111.

do, el hombre es el que se dedica a la aportación de los medios de subsistencia de la familia y la mujer es entonces relegada a funciones menores como el cuidar de los niños, realizar limpieza de pieles, recolectar frutos silvestres, etc.

Es a partir entonces de esta división del trabajo cuando comienza la mujer a hacerse dependiente del "sexo fuerte" toda vez que el poder económico comienza a dejar ver su influencia.

Posteriormente y con los cambios que se dan en los sistemas de producción que se dan a través de la historia, la mujer sigue estando relegada a un segundo nivel.

En la actualidad y a pesar de que la mujer poco a poco va adquiriendo un mayor campo de acción en los diferentes empleos, la mujer tiene un muy bajo nivel de población económicamente activa y así lo demuestran las estadísticas del IX Censo de Población que a continuación se transcribe:

"Población de 15-24 años económicamente activa e inactiva según sexo.

Población	Hombres	%	Mujeres	%
PEA	2811212	71.54	1118157	28.46
PEI	1610135	31.22	3547228	68.78

Población de 12 ó más años E.A. e Inactiva según sexo:

Población	Hombres	%	Mujeres	%
PEA	10255248	79.44	2654292	20.56
PEI	4370342	26.03	12417421	73.93" (67)

Como se puede apreciar a través de las presentes estadísticas, - la mujer a pesar de que han pasado siglos y siglos, sigue jugando un papel secundario y subordinado en la cuestión laboral.

b).- El problema del embarazo: está función de carácter biológico en la mujer, viene a repercutir considerablemente en el trabajo que desempeñan y también en cuanto a su contratación como trabajadoras.

La Ley Federal del Trabajo como lo señalamos con anterioridad, - establece que las mujeres gozarán durante el embarazo de un descanso forzoso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para -

el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro. Conservando el empleo y los derechos que hubieren adquirido, además de que se les otorga también un período de tiempo durante el trabajo para la alimentación del bebé. Esto sin lugar a dudas trae para el patrón un mayor índice en los costos de producción que definitivamente menguarían sus ganancias y por otra parte la mujer en estado de gravidez baja su porcentaje de producción por tanto vemos cómo este problema también va a influir en cuanto a la contratación y participación de las mujeres en el proceso de producción.

c).- El carácter machista del hombre: este elemento también influye en relación directa en las cuestiones laborales, ya que en una sociedad de carácter sexista como la actual, el hombre reacciona de manera egoísta y violenta respecto de la mujer para impedirle entrar al proceso de producción y por ende liberarse de las cadenas de dependencia económica a la que se ha visto y se ve sometida.

El hombre considera una vergüenza y una humillación que una mujer desempeñe de manera más eficaz que él el mismo trabajo. Y es por ello que la mujer siempre o en la mayoría de los casos desempeña papeles secundarios (obreras, recepcionistas, policías, etc.), esta situación se da en virtud de que la mujer puede convertirse en un potencial enemigo para el hombre dado la capacidad que éstas tienen para desempeñar cualquier trabajo.

d).- El factor educacional: la mujer mexicana en la actualidad no tiene (la gran mayoría), oportunidad de acudir a una aula y así poder entonces tener un acervo cultural que le permita desempeñar puestos de mayor envergadura dentro de la sociedad.

Así tenemos que "Las desigualdades que podríamos encontrar en una gráfica saltarían a la vista porque en tanto que el escalonamiento masculino conserva un patrón más estable el femenino tiene una sorprendente serie de cambios.

El porcentaje sin instrucción de las clases femeninas jóvenes es ligeramente superior al de los varones de similar edad de un total de 9,086,642 jóvenes de 15-24 años, el 22.5% de mujeres carece incluso de primer grado de primaria en tanto que un 18.28% de varones tiene similar status de no educación. Pero una vez que nuestra atención comienza...

a investigar en las cifras correspondientes a los seis años del ciclo educativo primario, notaremos que el número y porcentaje de mujeres es superior al de los hombres. Al iniciarse el ciclo medio (secundaria) los porcentajes decrecen pero más el grupo femenino que el masculino: un 6% menos. En la preparatoria o vocacional el decrecimiento femenino se agudiza (19.9%) respecto al masculino (5%) ¿Qué ocurre? Ha llegado la adolescencia y las jóvenes comienzan, en forma masiva, a abandonar los estudios, a los cuales no conceden importancia para la vida práctica, el matrimonio, concretamente.

Por otra parte, en esa adolescencia las mujeres comienzan a emplearse en varios sectores, desarrollando una serie de trabajos muy variados que podían ser catalogados, por regla general como subempleo. A primera vista notaríamos que las jóvenes tienen menos posibilidades de educación tanto en México como en otros países subdesarrollados. Pero una segunda consideración del problema nos permite derivar la falla no a las posibilidades educativas en sí como a las sociales. La mujer no experimenta una necesidad educativa tan intensa como el varón y quizá se ejerza sobre ella una presión familiar menor al respecto". (68).

Como hemos podido observar, la mujer legalmente se encuentra protegida por una serie de disposiciones jurídicas que le deberían permitir desempeñar las mismas labores, los mismos puestos y las mismas responsabilidades respecto de los hombres.

Sin embargo la triste realidad queda plasmada con los datos ya anteriormente señalados.

Respecto de las mujeres estupradas podemos señalar que si las mujeres de por sí están ubicadas en un papel secundario (aunque no jurídicamente) las mujeres estupradas caen todavía más en un nivel de inferioridad, dado que el empleo se les dificultará en virtud de cuestiones "moralistas" ¿Cómo vas a ocupar a fulanita si su novio la dejó esperando a un niño, etc". La represión y la repulsa de la sociedad hacia las mujeres que han perdido su "honra" es tenazmente demoledora y orilla en muchos casos a estas mujeres al suicidio o bien a la prostitución.

## f).- DEL LIMITE DE LA EDAD.

En el Artículo 262 del actual Código Penal vigente, solo se señala un límite máximo que es el de dieciocho años.

Este límite de la edad no es unánime en las legislaciones nacionales ni extranjeras, existiendo diversas posturas, vrg. en la República Mexicana tenemos que los Códigos represivos establecen lo siguiente:

- "a).- Campeche art. 231
- b).- Chiapas art. 263
- c).- Chihuahua art. 236
- d).- Colima art. 227
- e).- Durango art. 222
- f).- Guanajuato art. 202
- g).- Jalisco art. 236
- h).- Edo.de Méx. art. 205
- i).- Michoacán art. 241
- j).- Nayarit art. 218
- k).- Oaxaca art. 243
- l).- Puebla art. 251
- ll).- Querétaro art. 232
- m).- S.L.P. art. 283
- n).- Sinaloa art. 227
- ñ).- Sonora art. 210
- o).- Tabasco art. 254
- p).- Tamaulipas art. 240
- q).- Tlaxcala art. 231
- r).- Veracruz art. 194
- s).- Yucatán art. 248
- t).- Zacatecas art. 237
- u).- D. F. art. 262" (69).

Todos estos Estados establecen que la edad del sujeto pasivo para que pueda ser considerado como tal en el delito de estupro es la de 18 años.

En cuanto a la legislación extranjera tenemos lo siguiente:

- a).- Bélgica art. 372 - 16 años.
- b).- Holanda art. 245 - 16 años.
- c).- Perú art. 201 - 21 años.
- d).- Chile art. 363 - 20 años.
- e).- Venezuela art. 379 - 21 años!.(70).

Como se puede apreciar, en las legislaciones nacionales como extranjeras que aquí se han señalado, establecen diferentes edades para fijar el límite máximo de protección jurídica de la sujeto pasivo del delito a que hemos estado haciendo referencia.

Esta falta de unidad de criterio existente en las legislaciones - tanto nacionales como extranjeras que acabamos de mencionar, reafirma - nuestra postura de señalar que la edad límite que se fija en nuestro actual Código Penal para las víctimas del delito de estupro, resulta un -- desacierto de nuestros legisladores, toda vez que, la edad no es un factor que realmente determine la calidad volitiva de un sujeto.

Nosotros rechazamos este límite máximo de edad fijado para la mujer en el delito de estupro, por las siguientes razones.

Primera.- La edad cronológica únicamente sirve para denotar la - existencia de un tiempo o edad determinada.

Segunda.- La edad cronológica no demuestra el grado de madurez - de las personas.

Tercera.- La edad máxima de 18 años deja sin protección jurídica a un gran número de mujeres que sufren este delito y por el hecho de haber rebasado dicha edad quedan desprotegidas.

Cuarta.- Esta desprotección jurídica a que se ve sometida la mujer, trae como consecuencia el incremento de la prostitución, del aborto, del infanticidio, del suicidio, de la desunión familiar, etc.

Nosotros creemos por lo tanto, que una medida más adecuada para proteger a las mujeres víctimas de este delito es el de suprimir por completo ese rígido límite de dieciocho años, dejándole al Juez la facultad de decidir cuándo una mujer ha sido víctima de ese delito. Ahora bien,- el Juez para apreciar cuándo una mujer ha sido víctima de dicho ilícito,

(70).- Op. Cit., Eugenio Cuello Calón, Pág. 607.

necesariamente tendrá que recurrir a las observaciones que le hagan otros profesionales respecto de la capacidad y madurez de la mujer.

El juez deberá atender a los estudios realizados por psicólogos, sociólogos, criminólogos que harán un minucioso examen de la mujer, y del presunto responsable para que a través de esos exámenes que se les hagan para desentrañar sus personalidades el Juez atendiendo a dichos -- estudios está en aptitud de dar una sentencia más apegada a la justicia.

Respecto del límite mínimo de la edad nos encontramos que el Art. 262 del Código Penal para el D.F., no fija límite alguno, sin embargo, - de acuerdo a lo establecido en el Art. 266 del citado ordenamiento que a la letra dice lo siguiente: Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

De lo anterior se deduce que el límite mínimo de edad en el delito de estupro es de doce años, ya que una persona del sexo femenino menor de dicha edad es sujeto pasivo del delito de violación.

g).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO:

Sobre el particular tenemos que los tratadistas tienen diversos puntos de vista, y no se ponen de acuerdo para asignar de manera unánime cuál es el objeto o bien que se protege en el presente delito.

Así por ejemplo, tenemos que el maestro Raúl Carranca y Trujillo establece: "Delito de daño doloso es configurable la tentativa, su objeto jurídico, la libertad sexual de la mujer". (71).

Mariano Jiménez Huerta "El bien jurídico ofendido en los delitos de atentados al pudor, estupro, violación y rapto es un aspecto de la libertad de la persona humana". (72).

Francisco González de la Vega "En este delito el bien jurídico - objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes).

La tutela penal en el estupro se establece por interés individual, familiar y colectivo en la conservación de sus buenas costumbres". (73).

Celestino Porte Petit. "Consideramos en cambio, que en el estupro el bien jurídico protegido es la integridad sexual de las menores de 18 años, que no tienen madurez de juicio en lo sexual, a virtud de que la ley estima que no tienen todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto". (74).

Alberto González Blanco. "Disentimos de la opinión de los autores extranjeros citados, porque si la actividad del sujeto activo se proyecta, para obtener la cópula, sobre el plano psíquico del sujeto pasivo y su existencia requiere el quebrantamiento del mecanismo de inhibición, - debemos convenir en que, el bien jurídico tutelado por nuestra ley penal, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo con la presunción que -

(71).- Op. Cit., Raúl Carranca y Trujillo. Pág. 513.

(72).- Op. Cit., Mariano Jiménez Huerta. Pág. 218.

(73).- Op. Cit., Francisco González de la Vega. Pág. 355.

(74).- Op. Cit., Celestino Porte Petit. Pág. 25.

se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo". (75).

A continuación señalaremos la opinión de algunos autores extranjeros: Fontán Balestra Carlos dice que "este delito tiende a proteger dos bienes jurídicos la moral pública y la libertad sexual al "Estatuir el estupro, tal como lo describe nuestra ley, abarca en su acción tutelar dos bienes jurídicos: Tanto la moral pública que se resiente por la realización de contactos sexuales indebidos, que no contemplan las normas de conducta que la sociedad considera convenientes para la actividad genética -como el derecho a la libertad sexual; ya que la ley considera que el sujeto pasivo actúa impulsado por una voluntad siempre viciada.

Estará, entonces, bien situado bajo el título de delitos contra la moral pública o contra la libertad sexual, si bien nos parece que debiera darse preferencia al primero, en virtud de la importancia del bien jurídico lesionado". (76).

Sebastián Soler. "El estupro defiende la inexperiencia sexual, - pues si se examina esta figura con relación al título del capítulo, se verá que en este caso la honestidad está protegida no ya contra los asaltos de la violencia, sino contra los halagos y engaños que tienden a explotar su inexperiencia". (77).

Ricardo Núñez.- "Con decir que el bien lesionado por el estupro es la honestidad no se agota el tema de este número, es preciso agregar que el estupro, en el marco de la honestidad, lesiona específicamente la reserva sexual". (78).

En nuestro concepto, consideramos que el bien jurídico tutelado en el presente delito es la inmadurez sexual del sujeto pasivo.

Lo consideramos de esa manera en virtud de que el hecho de llegar a una determinada edad, no implica necesariamente que haya falta de experiencia en cuanto a la materia sexual.

En ese sentido tenemos a niñas de trece o quince años que son -- expertas en cuanto a tener relaciones sexuales. A la inversa existen mu

(75).- Op. Cit., Alberto González Blanco. Pág. 96.

(76).- Op. Cit., Fontán Balestra Carlos. Pág. 189.

(77).- Citado por Celestino Porte Petit. Pág. 25.

(78).- Ricardo Núñez. Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas # 3. 1969. Venezuela. Pág. 121.

jeros que han sobrepasado la edad límite que señala nuestro Código Penal y que sin embargo son completamente inexpertas en los quehaceres sexuales, siendo por tanto susceptibles de ser víctimas de un sujeto que aproveche su estado emocional para lograr el fin que se propuso.

Por tanto nosotros consideramos que el bien jurídico que debería tutelar nuestro Código Penal es el de la inmadurez sexual, en virtud de - que con ello se protegería a un mayor número de mujeres, toda vez que la inmadurez emocional no es exclusiva de una edad determinada.

#### CAPITULO IV

#### LEGISLACION NACIONAL.

- a).- CODIGO PENAL DE 1871.
- b).- CODIGO PENAL DE 1929.
- c).- CODIGO PENAL DE 1931.

a).- CODIGO PENAL DE 1871.

Este Código clasificaba al estupro en el título sexto Capítulo - Tercero en los llamados delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres.

El Artículo 793 de dicho ordenamiento daba la definición del presente delito de la siguiente manera:

"Artículo 793.- Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (1).

Como podemos observar, la definición de estupro en la actualidad casi contiene los mismos elementos y que son:

a).- Que se tenga cópula.

b).- Que se realice con una mujer.

c).- Que sea casta y honesta.

d).- Que el consentimiento de la misma se obtuviere a través de la seducción o el engaño.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la diferencia entre el concepto que se tenía de estupro en 1871 y el que actualmente tiene, es lo referente a la edad ya que el Código de 1871 hace una serie de distinciones respecto de la misma.

Las edades del sujeto pasivo y la penalidad que era aplicable al sujeto activo eran:

"Artículo 794.- El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos si aquella no llegara a diez años de edad.

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula o anterior a ella,

(1).- Licenciado Manuel Dublán y José María Lozano.- Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas. Edición Oficial. Tomo XI. Pág. 681.

pero ignorada por aquel". (2).

Como podemos observar el mínimo y el máximo de edad para el sujeto pasivo era fluctuante, ya que en la fracción primera se habla de que la estupro pase de diez años pero no de catorce, la fracción segunda - señala, el caso de que la estupro no llegare a los diez años de edad.

Consideramos por nuestra parte como desafortunado el límite que señalaron los legisladores de 1871, en virtud de que con ese criterio, - en lugar de beneficiar a las mujeres y sobre todo a las menores de edad, se les perjudicaba toda vez que, en lugar de aplicar la penalidad señalada en el delito de violación, que era más severa, se aplicaba una penalidad mucho más benigna para el estupro.

Finalmente en la fracción tercera, se señala el caso de que la estupro pasé de catorce años, el estupro sea mayor de edad, y hayadado por escrito palabra de casamiento y posteriormente se niegue a cumplir dicha palabra sin ninguna causa de justificación.

En esta fracción como se puede apreciar, el legislador dejó abierta la posibilidad para que la mujer que pasare de los catorce años pudiera ser sujeto pasivo del delito que estamos comentando. Esto trae como consecuencia que no se le haya fijado un límite al máximo de edad en el sujeto pasivo.

En esto estamos de acuerdo con el legislador de 1871, toda vez - que la edad no es un factor determinante en la mujer para otorgar su consentimiento en la realización de la cópula.

En lo que no estamos de acuerdo es que se haya limitado esta situación a la promesa de matrimonio por escrito, toda vez que en nuestro país siempre ha existido un gran número de analfabetas, y en ese sentido tenemos entonces que los hombres que no sabían leer ni escribir, podían cometer este delito y quedar impunes, en virtud de que nunca iban a dar su promesa de matrimonio por escrito.

Nosotros consideramos que no se debe señalar una situación de - tal naturaleza, sino que únicamente debe bastar para que se de la comisión de este delito el hecho de que se obtenga el consentimiento de una mujer honesta y no casada, a través de medios fraudulentos o engañosos y

(2).- Op. Cit., Código Penal de 1871. Pág. 681.

sin el empleo de la violencia para que quede integrado el cuerpo del delito de estupro y en consecuencia tenga que ser sancionada dicha conducta del agente delictuoso.

En cuanto a la penalidad con que se castigaba este delito, la más severa era la que establecía la fracción II del del Artículo 794 y que era de ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos cuando la estuprada no llegare a diez años.

Anteriormente comentamos dicha fracción y consideramos que se le debería aplicar al sujeto activo la penalidad del delito de violación, en virtud de que una niña menor de diez años, se encuentra totalmente desprotegida ante el acto tan vil y cobarde de obtener su consentimiento para la realización del acto sexual, toda vez que a esa edad, todavía no se alcanzan a comprender las consecuencias que acarrearía dicho acto.

La fracción primera señala la penalidad de cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

Finalmente la fracción tercera señala un arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos.

Consideramos que la penalidad en el Código de 1871, no era lo suficientemente estricta, para tratar de evitar la comisión de dichos actos ilícitos en virtud de que el sujeto activo, podía alcanzar u obtener su libertad bajo fianza y ante esa situación podía sustraerse de la acción de la justicia huyendo a algún sitio en donde no se le pudiera encontrar.

Por otra parte en el Artículo 802 del Código de 1871, se señalaba que en el caso de que en el estupro o de la violación resultare alguna lesión o enfermedad a la persona ofendida, se le impondría al sujeto activo la penalidad que resultare mayor.

Además de que la doncellez de la mujer estuprada se consideraba como un agravante de cuarta clase.

b).- CODIGO PENAL DE 1929:

Establecía en el libro tercero Título Décimotercero los delitos-  
contra la libertad sexual, entre los que se encontraba ubicado el delito  
de estupro.

Nosotros consideramos que el delito de estupro no se encontraba-  
bien situado en ese título, en virtud de que el bien jurídico que se tu-  
tela en este delito no es la libertad sexual, dado que en la comisión de  
este hecho delictuoso, no se utiliza la violencia en ninguna de sus dos-  
formas que conocemos, ya que los medios exigidos por la ley eran la se-  
ducción o el engaño.

El Artículo 856 daba la definición del estupro: "Llámase estu-  
pro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la  
seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (3).

A diferencia del Código de 1871 que en su definición hablaba de-  
mujer casta y honesta, el Código de 1929 solamente señala en su defini-  
ción el hecho de que la mujer sea honesta.

Por nuestra parte consideramos que únicamente se debe señalar el  
elemento honestidad, en virtud de que éste en sí mismo contiene el ele-  
mento de castidad, ya que si la honestidad consiste en el buen comporta-  
miento de la mujer en su vida en general, y en particular en su vida -  
sexual y la castidad es la abstención de realizar actividades sexuales -  
ilícitas, en ese sentido, la mujer que no sea honesta por tanto no es --  
casta y viceversa una mujer no puede ser casta sin ser honesta.

Respecto de los medios empleados para la comisión del ilícito pe-  
nal, al igual que los legisladores argentinos, consideramos que no son -  
necesarios señalarlos en virtud de que el delito en cuestión no puede -  
realizarse en ninguna otra forma, bastando únicamente con señalar que el  
sujeto activo para la consumación de este acto delictuoso, no debe hacer  
uso de la violencia ya que de lo contrario estaríamos en presencia del -  
delito de violación.

Por otra parte en este Código se establecía la presunción Juris\_  
Tantum de que una mujer menor de dieciséis años que hubiese sido estupra-  
da, se consideraba que su consentimiento había sido obtenido a través de

(3).- Antonio Robres Ortigosa. Código Penal Concordado. México. 1929. -  
Pág. 340.

la seducción o el engaño.

En ese sentido el Artículo 857 establecía "por el solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador\_ empleó la seducción o el engaño". (4).

En cuanto a la penalidad y al parámetro que servía para establecer cuando una mujer era víctima del delito de estupro lo encontramos en el Artículo 858.

"Artículo 858.- El estupro será punible solo cuando la edad de - la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta -- días de utilidad, si la estuprada fuese impuber; y

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese púber".(5).

A diferencia del Código anterior, el de 1929 no establece años - como medidas convencionales, sino que establece los conceptos de púber o de impúber, señalando únicamente como límite máximo para ser sujeto pasivo el hecho de que se trate de una mujer menor de dieciocho años.

No estimamos conveniente el hecho de que en este delito se encuentren como posibles sujetos pasivos del mismo los impúberes, toda vez que, como ya lo dijimos anteriormente en lugar de beneficiarlas con una protección jurídica mayor, la que se les daba era muy pobre en virtud de que las mujeres y los hombres menores de doce años, deben tener una mayor protección jurídica, para de esa manera tratar de evitar que su desarrollo normal de evolución se vea truncado por la realización de actos - encaminados a ese fin vervegracia el tener relaciones sexuales con ellos, estimularlos a drogarse, etc.

Nosotros consideramos que en el caso de que se tengan relaciones sexuales con impúberes se debe seguir el criterio de la doctrina y de los legisladores al señalar a estos actos el carácter de la violación - ficta, que obviamente trae como consecuencia una penalidad más severa.

Por lo que respecta a la penalidad con que se castigaba este delito, ésta era muy tenue en virtud de que tratándose de impúberes el mis

(4).- Op. Cit., Código Penal de 1929. Pág. 340.

(5).- Op. Cit., Código Penal de 1929. Pág. 341.

mo se castigaba con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad.

En el caso de que la estuprada fuese púber se sancionaba el delito con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad.

En cuanto a la forma en que se debería de perseguir este delito, si por oficio o por querrela de parte, el Artículo 859 señalaba que este delito debería de perseguirse a petición de parte, a diferencia del Código de 1871 que no señalaba ninguna disposición al respecto.

"Artículo 859.- No se procederá contra el estuprador sino por -- queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus - representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mu-- jer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo". (6).

Nosotros consideramos que este delito debe perseguirse de quere-lla, toda vez que la vergüenza que representa para la mujer por el hecho de verse burlada, representa un duro golpe de carácter moral, y el hecho de enfrentarla a un proceso penal traería como consecuencia un agrava- - miento de su estado psíquico.

---

(6).- Op. Cit., Código Penal de 1929. Pág. 341.

c).- CODIGO PENAL DE 1931:

El Código Penal vigente ubica en el libro segundo Título Décimoquinto y dentro de los denominados "delitos sexuales" al estupro.

Nosotros nos adherimos a la postura señalada por el maestro Celestino Porte Petit, que considera como desafortunada expresión la denominación de los delitos de Atentados al Pudor, Estupro, Violación, Rapto, Incesto y Adulterio como delitos sexuales.

Al respecto el maestro Porte Petit dice: "expresión totalmente-impropia porque mira a la naturaleza del delito y no, como debiera ser, al bien jurídico tutelado. Pues es como si se denominara a los delitos -contra la vida y la salud personal: -delitos de sangre-". (7).

El Artículo 262 del Código Penal señala los elementos integrantes del delito de estupro: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos". (8).

Los elementos integrantes del presente delito son:

I.- Que se tenga cópula.

II.- Con mujer menor de dieciocho años.

III.- Casta y honesta.

IV.- Que su consentimiento se haya obtenido por medio de la seducción o el engaño.

Los elementos del presente delito han sido analizados en el Capítulo anterior, por lo que consideramos que no es necesario volver a repetir tales conceptos.

Lo que sí quisieramos subrayar es el límite de dieciocho años, -en virtud de que volvemos a reiterar que la edad cronológica no es un elemento que determine cuándo una mujer es madura, experta o inexperta -en lo relacionado a las cuestiones sexuales.

El maestro Francisco González de la Vega, da la siguiente opinión: "Sin embargo, la rígida elección de una edad fija -dieciocho años- medida calendáricamente, por el simple decurso astronómico del tiempo, como-

(7).- Celestino Porte Petit. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro. Ed. Porrúa. Tercera Edición, México 1978. Pág. 8.

(8).- Código Penal. Ed. Porrúa. México 1975. Pág. 90.

límite máximo de la protección penal a la mujer contra el estupro, por su misma rigidez no deja de presentar inconvenientes en casos concretos. Con anterioridad hemos indicado que otras legislaciones la reducen a -- quince o a dieciséis años, y aún a edades menores.

En nuestro concepto si bien en términos generales parece prudente la elección hecha por la ley mexicana, no podemos menos de reconocer que muchas mujeres menores de dieciocho años están en mejor aptitud de defenderse contra el estupro, debido al arraigo de sus principios morales, al desarrollo precoz de su inteligencia o a una correcta educación sexual, en comparación a ciertas mujeres plenamente adultas que han sido torpes o ineficazmente educadas". (9).

Como vemos el maestro González de la Vega Francisco, no deja de reconocer la posibilidad de que una mujer mayor de esa edad (18 años) - puede ser víctima del delito a que estamos haciendo alusión.

¿Entonces porqué señalarle límite máximo a la edad?.

¿Porqué restringir la protección jurídica a un mayor número de - mujeres?.

Por otra parte, una diferencia entre el actual Código y los de - 1871 y 1929, es que estos últimos daban una definición del delito de estupro, mientras que el primero únicamente se limita a señalar los elementos constitutivos del mismo.

Otra diferencia la encontramos en lo referente a las edades del sujeto pasivo y a las penalidades que se aplicaban al sujeto activo por la comisión de dicho ilícito.

Código Penal de 1871 Artículo 794:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos si - aquella no llegare a diez años de edad.

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 - pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella palabra de casamiento.

Código Penal de 1929, Artículo 858: el estupro será punible sólo

(9).- Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Décima Edición. Méx. 1970. Pág. 365.

cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta - - días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

El Código Penal vigente señala que se aplicarán de un mes a tres años de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Como podemos observar la penalidad mayor con que se castigaba - este delito la encontramos en la fracción segunda del Código de 1871 que señalaba ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos si la sujeto-pasivo no llegare a diez años de edad.

Por nuestra parte hemos señalado, que no estamos de acuerdo con ese criterio, en virtud de que tratándose de menores de edad la penalidad deberá ser mucho más severa, en razón de que cortan las esperanzas y las ilusiones de un ser que apenas comienza a darse cuenta de la realidad de la vida.

Nosotros creemos que sin poner una pena de carácter draconiano, - si se debe aumentar la penalidad con la que actualmente se castiga el delito de estupro.

Señalamos además que debe buscarse un término medio en la aplicación de la pena, para de esa manera tratar de evitar que se cometan un - mayor número de estos actos delictuosos.

Esto no significa que nosotros no estemos de acuerdo en que antes de reprimir es mejor prevenir este tipo de actos, pero mientras en - nuestro país el nivel de educación no cambie, la mentalidad de los seres humanos seguirá siendo la misma y es por ello que se hace urgente revisar en los llamados "delitos sexuales" las penalidades con que se castigan dichos ilícitos, ya que éstas resultan muy benignas para los delin- cuentes.

Estimamos que la penalidad con que debería sancionarse este ilícito, debería ser de tal manera que su término medio aritmético rebasara los cinco años de prisión, para que de esa manera los responsables del - delito aludido, no pudieran obtener su libertad caucional, y de esa mane- ra sustraerse a la acción de la justicia, dejando pasar el tiempo hasta...

que se extinga su responsabilidad penal y por tanto poder seguir comiendo toda clase de fechorías, ya que con las 72 horas que pasan en prisión mientras les dictan su auto de formal prisión, no son suficientes para que éstos reconsideren sus actitudes.

Nosotros proponemos que la penalidad debería ser de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Otra diferencia que encontramos entre el Código de 1931 y los anteriores es que mientras que los Códigos de 1929 y el actual señalan que el presente delito será perseguible sólo de querrela, el Código de 1871 no señalaba nada al respecto.

Así tenemos que el Artículo 262 del actual Código y el Artículo 859 del Código de 1929 señalan respectivamente que: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. (10).

Estimamos conveniente que este delito sea perseguible sólo de querrela, en virtud de que la mujer al ser burlada y posteriormente abandonada, no querrá que el mundo se entere de su suerte, siendo esto en verdad terrible creándole un trauma de carácter psicológico que puede durar para toda su vida. En ese sentido el hecho de llevar un proceso en el que la mujer estuprada tenga que estar soportando la presencia de suburlador, la presión de sus padres y de sus familiares así como de todos los testigos que se presenten, vendría a ser para la mujer estuprada un verdadero suplicio el que se tuviera que perseguir este delito de oficio.

El maestro Francisco Carrara opina que "Pero aún en aquellos casos en que se mantiene la imputabilidad política del estupro, éste no puede ser perseguido sino mediante querrela de parte, por dos motivos: el jurídico y el político.

En primer lugar, porque la mujer que por las circunstancias exteriores del hecho aparece como seducida, muestra con su silencio que no lo fue, y que, por lo contrario, obró según sus deseos. En segundo lugar, porque debe respetarse el pudor de la mujer que, aunque haya sido víctima de una seducción, prefiere esconder los resultados de ésta, y no

(10).-- Op. Cit., Códigos de 1929 y 1931. Págs. 341 y 90.

debe causársele un segundo daño al poner, a pesar suyo, su falta en conocimiento del público, por la vía de la justicia". (11).

En cuanto a la reparación del daño el Artículo 264 establece: - "la reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere".

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio". (12).

En ese sentido tenemos los Artículos 286 a 288 del C.C.

Hemos querido señalar en este capítulo una visión general del delito de estupro, estableciendo cuáles han sido sus cambios y transformaciones a partir del Código de 1871, pasando por el de 1929, hasta llegar al que actualmente rige que es el Código Penal de 1931.

Como hemos podido evaluar, respecto de la edad, este delito ha sido encuadrado de muy diversas maneras, señalando con ello que los legisladores no están de acuerdo en determinar una edad específica para marcar un límite mínimo o máximo a la edad de la mujer estuprada.

Creemos que es nuestro deber señalar el hecho de que la edad no es un buen indicador para determinar el límite máximo de las posibles sujetos pasivos de esta infracción, ya que con el límite que actualmente rige, (que la mujer sea menor de dieciocho años) se está dejando desprotegidas a un gran número de mujeres que sobrepasen dicho límite máximo de edad.

Para otra parte en cuanto al límite mínimo de la mujer estuprada que es el de doce años, y que no está expresamente consignado en el delito de estupro, pero que por deducción lógica se obtiene de la interpretación que se realice del Artículo 266 consideramos que ésta debe prevalecer, toda vez, que la protección a los menores debe ser mayor.

Nosotros estimamos que en la definición que se haga del delito de estupro, no debe señalarse un límite máximo a la edad de la sujeto pasivo, ya que con ello el derecho y el respeto de muchas mujeres se vería atrozmente vulnerado.

Es por ello que nosotros proponemos la siguiente definición respecto del estupro.

(11).- Op. Cit., Francisco Carrara. Pág. 230.

(12).- Op. Cit., Código Penal de 1931: Pág. 90.

Comete el delito de estupro el que tenga acceso carnal por vía normal, con mujer honesta y no casada, obteniendo su consentimiento sin el empleo de medios violentos.

Al que cometiere dicho ilícito, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Las razones de la penalidad y de la definición del presente delito, han sido expuestas con anterioridad.

Finalmente diremos que el delito de estupro tal y como lo define el actual Código Penal, así como la penalidad que se aplica por el mismo, resulta muy benéfica para el estuprador y muy perjudiciales en particular para la víctima de este delito y en general para la sociedad de la cual formamos parte.

En virtud de que en la definición se restringe y minimiza la protección de un gran número de mujeres que sobrepasen el límite máximo de los dieciocho años, siendo esto por demás injusto para un gran sector de la población mexicana.

Es por ello que proponemos que se modifique la redacción del presente delito.

CONCLUSIONES:

## CONCLUSIONES:

1.- El delito de estupro ha tenido una evolución histórica bastante notable, ya que anteriormente se le confundía con el adulterio como en el caso del Digesto, o bien no se le daba autonomía propia a dicho ilícito veragracia en el Fuero Juzgo y en el Derecho Azteca. En la actualidad esta figura delictiva tiene autonomía propia. Aunque hay que hacer notar el hecho de que en legislaciones como la francesa o la soviética se le asimila a otros delitos. Así tenemos que la francesa lo ubica dentro del delito de Atentados al Pudor. Y en la soviética se le ubica dentro de las Relaciones Sexuales Pervertidas.

2.- Las definiciones que los tratadistas han hecho de este delito coinciden en señalar que el acceso carnal deberá realizarse sin el empleo de medios violentos.

3.- El sujeto pasivo de este ilícito no siempre ha sido una mujer, ya que como lo indicamos en el desarrollo del presente trabajo, en el Digesto se establecía que el estupro se podía cometer con la viuda, la doncella o el muchacho. Actualmente este delito en las legislaciones como la francesa o la soviética se puede cometer indistintamente en una mujer o en un hombre.

4.- Los medios empleados por el sujeto activo para obtener el consentimiento del sujeto pasivo son la seducción o el engaño, sin embargo, algunas legislaciones como la Argentina, la Francesa y la Soviética no señalan estos medios y sólo coinciden en que no debe emplearse la violencia para lograr el acceso carnal. Nosotros nos sumamos a este punto de vista, dado que la expresión "Sin empleo de medios violentos" abarca estos dos conceptos y aún el caso de que una persona aprovechando la situación de una chica que se encuentre en un estado de angustiosa necesidad, tenga que acceder a las pretensiones del hombre. Por ejemplo el caso de una mujer que tenga que buscar empleo porque su madre o algún pariente se encuentre enfermo y ella sea la única que esté en aptitud de conseguir trabajo, pero para conseguirlo es necesario que primero tenga que tener relaciones sexuales con alguno o algunos de los jefes.

5.- Los elementos de características morales que los legisladores mexicanos señalan para que la mujer pueda ser sujeto pasivo de este delito son la Cantidad y la Honestidad. Nosotros consideramos que única

mente debería señalarse la honestidad en virtud de que como ha quedado - explicado la castidad es la abstención total de actividades sexuales ilícitas y la honestidad consiste en el buen comportamiento del ser humano - de manera general, y en particular respecto del delito que estamos analizando consiste en el buen comportamiento sexual de la mujer, ya que indudablemente que si la mujer no observa un buen comportamiento sexual, evidentemente que realizará actividades sexuales ilícitas. Por otra parte - resulta necesario e indispensable que para que la mujer se abstenga de - actividades sexuales ilícitas es evidente que deberá guardar compostura, recato y moderación en su conducta sexual, de lo cual se desprende que - el género es la honestidad y la especie la castidad subsumiéndose ésta - en la primera.

6.- En cuanto a la edad de 18 años señalada por el legislador - como límite máximo para que la mujer alcance la protección jurídica respecto del delito que analizamos, estamos en desacuerdo con la misma por las siguientes razones:

I.- A través de los antecedentes históricos que hemos estudiado tanto en el Derecho Romano, como en el Español y en el Azteca, en ninguna de esas legislaciones se señala un límite máximo respecto de la edad de la mujer estuprada.

II.- La edad cronológica que toma como base el legislador para señalar el límite máximo de edad para el sujeto pasivo de este delito, - no resulta un buen indicador, en virtud de que la misma solamente sirve para demostrar la existencia de un tiempo o edad determinada, más no para señalar la capacidad del sujeto pasivo.

III.- La edad cronológica no demuestra el grado de madurez de la sujeto pasivo.

IV.- La edad máxima de 18 años en la sujeto pasivo, deja sin protección jurídica a un gran número de mujeres que sufre este delito.

V.- Esta desprotección jurídica a que se ve sometida la mujer, - trae como consecuencia el incremento de conductas antisociales tales como el aborto, el infanticidio, el suicidio, el incremento de la prostitución, la desunión familiar, etc.

7.- La penalidad con que se sanciona dicho ilícito en la actualidad es de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos -

pesos. Dicha penalidad resulta irrisoria toda vez que, con la misma se le da oportunidad al delincuente de salir bajo fianza para seguir cometiendo más fechorías.

Las penalidades que se aplicaban en la antigüedad para este delito eran más severas, y así tenemos que por ejemplo en la Ley Julia dicho ilícito se castigaba con la confiscación de la mitad de los bienes de gente rica, y para los pobres pena corporal.

En el Fuero Juzgo primero se separaba a los delincuentes y posteriormente se les desterraba.

En las Siete Partidas si se trataba de hombre honrado la mitad de sus bienes iban a parar a la Cámara del Rey.

Si se trataba de hombre vil se le azotaba públicamente y se le desterraba por cinco años en una isla. Y si se trataba de siervo o sirvienta se le quemaba.

En el Derecho Azteca la penalidad consistía en la muerte de ambos sujetos. (De la víctima y del delincuente).

En la actualidad la penalidad varía y así tenemos que en Francia es de 5 a 10 años de prisión, en la Unión Soviética se castigará hasta con tres años de prisión. En el Estado de Morelos, aquí en la República Mexicana se aplicarán de dos a diez años de prisión y multa de cinco a veinte mil pesos.

Nosotros proponemos que la penalidad con la que actualmente se castiga dicho ilícito, debe ser aumentada, debiendo buscarse un término medio aritmético en la aplicación de la pena, para de esa manera tratar de evitar que se cometa un mayor número de esos actos delictuosos.

Estimamos que la penalidad con que debería sancionarse este ilícito, debe ser de tal manera que su término medio aritmético rebase los cinco años de prisión para que de esa manera los responsables del delito de estupro, no pudieran obtener su libertad caucional y por tanto sustraerse a la acción de la justicia, dejando pasar el tiempo hasta que se extinga su responsabilidad penal y así poder seguir cometiendo toda clase de fechorías ya que con las 72 horas que pasan detenidos mientras se les dicta su auto de formal prisión, no son suficientes para que éstos reconsideren sus actitudes.

Proponemos que la penalidad debería ser de cuatro a ocho años de

prisión y multa hasta de cinco mil pesos, ya que con la misma estamos seguros de que disminuiría el índice de estos hechos delictuosos.

8.- La definición que nosotros proponemos para el delito de estupro es la siguiente:

Comete el delito de estupro el que tenga acceso carnal por vía normal, con mujer honesta y no casada obteniendo su consentimiento sin el empleo de medios violentos. Al que cometiere dicho ilícito se le impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Las razones de la presente definición se encuentran señaladas en el texto del presente trabajo, por lo que es obvio de repeticiones no las señalaremos de nueva cuenta.

Finalmente diremos que se hace urgente una revisión y renovación total respecto de los llamados "delitos sexuales" toda vez que las penalidades con que se sancionan dichos delitos resultan bastante tibias.